



**ACUERDO:** En la Ciudad de Zapala, Departamento del mismo nombre de la Provincia del Neuquén, a los treinta -30- días del mes de Mayo del año dos mil veintitrés -2023- la Sala 2 de la Cámara Provincial de Apelaciones Civil, Comercial, Laboral, de Minería y Familia con competencia en las II, III, IV y V Circunscripciones Judiciales; integrada con el Dr. Pablo G. Furlotti y la Dra. Alejandra Barroso con la presencia de la Secretaria de Cámara, Dra. Norma Alicia Fuentes dicta sentencia en estos autos caratulados: "**VILLANUEVA ANALIA VALERIA Y OTROS C/ SANDOVAL ELISEO EMANUEL JEREMÍAS Y OTROS/ D. Y P. DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESIÓN O MUERTE) (Expte. JZA1S2 36466/2017)** del Registro del Juzgado de Primera Instancia Civil, Comercial, Laboral, de Minería y Juicios Ejecutivos N° 1 de la III Circunscripción Judicial, con asiento en la ciudad de Zapala, en trámite ante la Oficina de Atención al Público y Gestión de dicha localidad dependiente de esta Cámara.

De acuerdo al orden de votos sorteado, la **Dra. Alejandra Barroso**, dijo:

**I.-** El 23/09/2022 la jueza de primera instancia dictó sentencia definitiva (fs. 723/747) por medio de la cual admite la demanda interpuesta por las señoras Cecilia María Grandi, Analía Valeria Villanueva y Celina Elva Grandi, y condena al señor Eliseo Emanuel Jeremías Sandoval a abonarles una suma de dinero en concepto de indemnización por daños, con más intereses; asimismo, extiende la condena solidariamente a la citada en garantía Compañía de Seguros La Mercantil Andina SA, en los límites del seguro.

Impone costas a los perdedores y regula los honorarios profesionales.

Disconformes con esta decisión, las actoras y la citada en garantía apelaron la sentencia (fs. 757 y 759) y expresaron agravios (fs. 769/783 y 784/788), los que fueron contestados por las partes contrarias (fs. 790/793, 795/797 y 798/800).

Asimismo, la citada en garantía apeló por altos los honorarios regulados (fs. 759). En cuanto a los honorarios de los/as abogados/as, la jueza de grado concedió este recurso en los



términos del art. 58 de la Ley 1594. En cambio, respecto de los honorarios de los/as peritos/as, lo hizo en relación y con efecto suspensivo (fs.760).

Finalmente, se declaró desierto el recurso arancelario referido a los emolumentos de los/as peritos/as, por falta de fundamentación (fs. 763), decisión que llega firme a esta Alzada.

## **II.- Recurso de la parte actora.**

### **A) Agravios.**

Las actoras comienzan por confrontar el modo en que habían deducido su pretensión inicial (rubros reclamados, montos, intereses, actualización, etc.) con la forma en que la jueza abordó cada uno de los perjuicios. En particular destacan que el monto de demanda era de \$3.015.806,37, y no de \$2.479.806,37 como lo resaltó la magistrada.

Luego, desarrollan sus agravios.

#### **1.- Daño moral.**

En su primer cuestionamiento, consideran baja la cuantía reconocida por este rubro. Dicen que no refleja las afecciones psíquicas y su entidad incapacitante, pese a que la jueza había señalado que tendría en consideración estas circunstancias.

Repasan la prueba que acreditaría la magnitud de estas dolencias (daño psíquico) y destacan la gravedad de los padecimientos sufridos como una de las pautas para ponderar la cuantía de este perjuicio.

Invocan el criterio de las satisfacciones sustitutivas y compensatorias desarrollado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) y previsto actualmente en el art. 1741 del Código Civil y Comercial (CCyC), y citan jurisprudencia sobre el tema.

Piden que este tribunal eleve esta indemnización teniendo presente los montos reclamados en concepto de daño psíquico y aclaran que ello no vulneraría el principio de congruencia en tanto su pretensión inicial quedó supeditada a lo que surja de la prueba y del prudente ejercicio de la facultad prevista en el art. 165 del CPCC.



**2.- Daño económico.**

En su segunda queja se agravan porque la jueza incluyó en la cuantía de este rubro la indemnización reclamada en concepto de gastos farmacéuticos, asistenciales y por tratamiento.

Destacan las consideraciones vertidas por la perita psicóloga acerca de la necesidad de tratamiento, costos (al 2019) y duración, y calculan los montos a los que debería ascender la cuantía de este rubro.

Piden que se indemnicen en forma autónoma estos perjuicios.

**3.- Gastos farmacéuticos, de asistencia médica y terapéuticos realizados y futuros. Gastos de traslado y colaterales o conexos a los terapéuticos.**

Sostienen que en la sentencia no existe un pronunciamiento acerca de estos rubros.

Identifican la prueba a partir de la cual consideran acreditada la realización de tratamientos o su necesidad, así como también exponen con respecto a los gastos de traslado.

Solicitan que esta Cámara se expida sobre este rubro y lo admita por la suma de \$40.000 (en más o en menos), con los intereses desde la fecha del hecho y actualización monetaria, distribuida de acuerdo con lo expuesto en la demanda.

**4.- Daño emergente.**

La co-actora Celina E. Grandi critica que la magistrada de grado le haya rechazado la suma de dinero reclamada para reponer el vehículo siniestrado.

Señala que en el expediente quedó demostrada la titularidad del rodado y su valor al 01/08/2020 (\$325.400,00).

Menciona igualmente el informe técnico mecánico chapista del Legajo Penal ofrecido como prueba.

Insiste con que la magnitud del siniestro, en el cual perdieron la vida tres personas, debe lógicamente orientarnos acerca de que el daño material del vehículo efectivamente existió.



Dice que su pretensión consistía en obtener una suma de dinero que le permita adquirir un vehículo similar por su inutilización, y destaca que no hizo referencia a la destrucción total del rodado.

Reconoce que al momento de concluir su petición de daño material utilizó la expresión "Daño patrimonial por la pérdida total del vehículo", y entiende que ello indujo a la errónea interpretación de "destrucción total del mismo".

Solicita que se admita este rubro por la suma de \$216.000,00 - en más o en menos- para poder adquirir un vehículo similar al que poseía antes del siniestro, con costas, intereses e indexación monetaria.

#### 5.- Tasa de interés.

Explica que la tasa activa (TA) del BPN para sus operaciones de descuento ya no es una pauta legal para hacer justicia.

Repasa la doctrina legal de nuestro Tribunal Superior de Justicia (TSJ) plasmada en el caso "**Alocilla**" (Ac. 1590/2009) y cita índices inflacionarios.

Asegura que, entre el 26/07/2015 (accidente) y el 31/12/2020, la TA del BPN fue positiva, en tanto no sucede lo mismo a partir del 01/01/2021.

Menciona precedentes jurisprudenciales de superiores tribunales de otras provincias e invoca el caso "**Lafit**" resuelto el 17/11/2022 por la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Neuquén.

Menciona que en su libelo inicial solicitó expresamente que la suma reclamada fuera actualizada conforme pautas legales vigentes desde el momento del accidente hasta el efectivo pago.

Expresa que, analizando los datos del gabinete técnico contable del Poder Judicial, la TA del BPN fue positiva desde el 26/7/15 (fecha del accidente) y hasta el 31 de diciembre de 2020, pero no sucedería así a partir del 1 de enero de 2021.

Expresa que el interés fijado en la sentencia es claramente insuficiente.

Finalmente, dice hacer reserva del caso federal y pide que se admita su recurso, con costas.



**B) Contestación de la aseguradora citada en garantía.**

La citada en garantía en su responde destaca en primer lugar que el memorial no reúne los recaudos mínimos, por lo que pide que el recurso sea declarado desierto.

Subsidiariamente, contesta los agravios y solicita que se rechace el recurso conforme los argumentos que expone y a los que me remito.

Específicamente, en orden a la tasa de interés peticionada por las actoras en su escrito recursivo, cita la petición de la demanda y entiende que debe respetarse el principio de congruencia.

Solicita se confirme la sentencia en lo que ha sido motivo de agravios, con costas.

**III.- Recurso de la aseguradora citada en garantía.**

**A) Agravio.**

La aseguradora al motivar su recurso, critica el rechazo de la excepción de falta de legitimación pasiva fundada en la exclusión de cobertura por alcoholemia.

Transcribe la cláusula de la póliza que prevé la exclusión de cobertura en el supuesto de alcoholemia (igual o mayor a 1g/l) y destaca especialmente su última parte donde queda establecido que la cantidad de alcohol en la sangre de una persona desciende en razón de 0,11 gramos por mil por hora.

Resalta que fue esta última parte la que no tuvo en cuenta la magistrada, en tanto no analizó la hora en que se practicó el examen de alcoholemia.

Señala que el siniestro ocurrió el 26/07/2015 a las 09:30 horas aproximadamente, mientras que la muestra de sangre para el control de alcoholemia fue extraída recién a las 14:42 horas, de ese mismo día, es decir, cinco horas después del hecho.

Indica que en esa oportunidad el resultado fue de 0,72g/l. Efectúa los cálculos según el índice de disminución previsto en la póliza y concluye que al momento del accidente el nivel de alcohol en sangre ascendía a 1,27g/l, es decir, más del máximo permitido para que el siniestro sea cubierto.



Aduce que es incontrovertible que el paso de las horas produce la metabolización del alcohol en sangre. Explica las razones científicas que sustentan la necesidad de acudir a un cálculo retrospectivo y describe las condiciones que presenta una persona que tiene entre 1,10 y 1,59 g/l.

Concluye que la magistrada incurrió en un grave error cuando afirmó que la posición de su parte era una "apreciación subjetiva".

Pide que se admita el recurso, se haga lugar a la excepción de exclusión de cobertura por alcoholemia y se la exima de responsabilidad, con costas a la parte actora.

**B) Contestación de la parte actora.**

La actora en su responde, insiste con que la aseguradora no acreditó que al momento del siniestro Sandoval tuviera más de 1g/l de alcohol en sangre y que las estimaciones efectuadas responden a su mera subjetividad.

Recuerda la respuesta del perito médico al punto "h" propuesto por la aseguradora, cuando afirmó que era difícil precisar la cantidad de alcohol en sangre al tiempo del accidente porque se desconocía en qué momento había comenzado la ingesta.

Subsidiariamente, aduce que el concepto de culpa grave debe interpretarse de manera precisa porque se trata de proteger los derechos de las víctimas.

Afirma que la cláusula es abusiva, torna ilusoria la garantía del asegurado y vulnera la función social del seguro.

Cita el precedente "**Mosqueira**" (Ac. del 01/02/2017) de este tribunal y pide se rechace el recurso, con costas.

**C) Contestación del demandado.**

Por su parte, el demandado al contestar los agravios de la citada en garantía, sostiene que la decisión de la jueza (rechazo de la exclusión de cobertura) debe ser mantenida.

Por un lado, reitera su posición acerca de que la aseguradora aceptó tácitamente el siniestro porque no lo rechazó dentro de los treinta días contados a partir de la denuncia (art. 56 de la Ley de

Seguros). Entiende que lo anterior obsta a que la aseguradora pueda hacer valer en este juicio la defensa en cuestión.

Por el otro, coincide con la jueza en cuanto a que la aseguradora no probó la culpa gravísima de su parte.

Realiza otras consideraciones a las que me remito y pide se rechace el recurso y se confirme la decisión que condenó a la aseguradora, con costas.

#### **IV.- Admisibilidad de los recursos.**

Considero que los memoriales contienen una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que las apelantes estiman equivocadas (art. 265 del CPCyC).

Pondero esta cuestión con un criterio favorable a la apertura de los recursos, en miras de armonizar adecuadamente las prescripciones legales, la garantía de la defensa en juicio y el derecho al doble conforme, a la luz del principio de congruencia (art. 8 ap. 2 inc. h. del Pacto de San José de Costa Rica).

En este aspecto, entiendo que el derecho al recurso integra las garantías del debido proceso (art. 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos) las cuales son aplicables en todos los procesos sin importar la materia de que se trate (cfr. jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Opinión Consultiva n. 18 del 17/9/2003, "Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados", párr. 123-124, entre otros).

Estas garantías procesales deben servir como pautas interpretativas de lo dispuesto en los códigos de procedimiento, entre ellos los arts. 265 y 266 del CPCyC, en tanto reglamentan esas garantías constitucionales.

En ese orden de ideas, debe tenerse en cuenta esta dimensión constitucional del procedimiento (civil) con fundamento en las garantías del debido proceso (arts. 18 y 75 inc. 22 de la CN y arts. 27 y 58 de la Constitución de la Provincia de Neuquén).

#### **V.- Análisis de los recursos.**



1.- En la sentencia que llega apelada, la magistrada sintetizó la postura de las partes y fijó el derecho aplicable (Código Civil), en virtud de la fecha del accidente (26/07/2015) que motiva el reclamo.

Analizó la condena recaída en sede penal respecto del Sr. Eliseo Emanuel Jeremías Sandoval (art. 1002 del CC) y concluyó que ello hacía cosa juzgada acerca del hecho y la culpa: homicidio culposo (3 hechos) y lesiones graves (2 hechos), por conducción imprudente de un vehículo automotor.

Igualmente, ponderó la prueba pericial accidentológica y mecánica, y sostuvo que ella ratificaba la versión brindada por las actoras en cuanto a que el rodado conducido por Sandoval fue el embistente.

Agregó que Sandoval no había probado el zigzagueo del otro conductor (Villanueva) y que por ello debía responder en los términos de los arts. 1109 y 1113 del CC.

Analizó cada uno de los perjuicios invocados, fijó la cuantía de aquellos que terminó admitiendo y al capital de condena le adicionó intereses a la TA del BPN, desde la fecha del accidente (26/07/2015) y hasta el efectivo pago.

En otro orden, rechazó la defensa de la aseguradora consistente en la exclusión de cobertura por alcoholemia.

Para así decidir, sostuvo que no se había probado que al momento del siniestro Sandoval tuviere 1 gramo o más de alcohol en sangre. Destacó que el informe bioquímico obrante en la causa penal daba cuenta de que seis horas después del hecho, Sandoval tenía 0,72g/l, pero la apreciación de que al momento del hecho habría tenido más de 1, era algo subjetivo de la propia aseguradora.

Apoyó la decisión anterior en el precedente "**Muñoz**" de esta Cámara (Expte. N° 26606/2014), por lo que le extendió la condena a la citada en garantía, en los límites del seguro.

2.- Del confronte entre los agravios expuestos en ambos recursos y el contenido de la sentencia, extraigo que llega firme a esta instancia la obligación del Sr. Eliseo Emanuel Jeremías



Sandoval de indemnizar a las Sras. Cecilia y Celina Grandi y Analía Villanueva, en los daños que estas sufrieron como consecuencia del siniestro vial ocurrido el día 26/07/2015, donde perdió la vida el Sr. Juan Carlos Villanueva.

En cambio, el conflicto que subsiste entre las partes gira en torno a la admisibilidad y cuantía de los rubros reclamados, la tasa de interés y la extensión de la responsabilidad a la citada en garantía.

#### **VI.- Recurso de la parte actora.**

##### **1.- Daño moral.**

**a)** Antes de estudiar este rubro, la jueza dedicó un apartado a conceptualizar el daño psíquico, al cual le negó autonomía. No obstante, tras destacar los resultados del informe pericial psicológico, sostuvo que las afecciones padecidas por las tres personas reclamantes quedaban subsumidas en el rubro daño moral.

Seguidamente, analizó este perjuicio.

Remarcó los padecimientos propios derivados de las lesiones físicas sufridas por dos de las actoras, como así también los tratamientos médicos que debieron soportar (intervenciones quirúrgicas y rehabilitación).

Detalló los hallazgos de la pericia psicológica (diferentes trastornos) y repasó las circunstancias personales de cada una de las víctimas. En especial, la relación de parentesco: Juan Carlos Villanueva (víctima fatal del accidente) era el padre de Analía Villanueva y esposo de Celina Elva Grandi. A su vez, Gabriela Monsalve (víctima fatal del accidente) era prima de Cecilia y Celina Grandi.

Finalmente, cuantificó el rubro de la siguiente manera: \$40.000 para Celina Grandi, \$40.000 para Analía Villanueva y \$20.000 para Cecilia Grandi.

**b)** En esta instancia las apelantes critican las sumas anteriores por considerarlas bajas.

Nuestro TSJ tiene dicho que *"Revisar la suficiencia o insuficiencia de la cuantificación del daño moral hecha por los*



tribunales inferiores, es una tarea que ofrece muchas dificultades y su corrección encuentra justificación sólo en caso de indemnizaciones excesivamente bajas o altas en relación a la realidad económica y las circunstancias del caso. De lo contrario, resulta casi imposible demostrar el error en la decisión del magistrado que justifique la enmienda del fallo" ("**Ibáñez** Cesar Raúl y otro c/ Provincia del Neuquén s/ responsabilidad del Estado", Expte. N° 10586/2018, Sala Procesal Administrativa, Acuerdo N° 71 del 17/09/2021).

A su vez, en relación a la problemática de la cuantificación del daño moral, esta Cámara de Apelaciones ha señalado en reiteradas oportunidades que "el juez debe aprehender, rechazando los genéricos o fácticos, dado que no todas las personas son iguales y que por el contrario el agravio moral tiene una repercusión personalísima, pues varía de persona a persona -unos lo sienten menos, otros con mayor profundidad- (Trigo Represas- López Mesa "Tratado de la Responsabilidad Civil Tomo IV, cuantificación del daño, página 706). La labor del abogado debe estar orientada a mostrar al juez la persona concreta del justiciable, pasando del "hombre medio" al "hombre real" en una especie de rectificación que va de lo abstracto a lo concreto (Mosset Iturraspe, Jorge "Responsabilidad por Daños -El Daño Moral" tomo V Ed. Rubinzal Culzoni pág. 225), tratando en la especie de fijar de la manera más justa la extensión y cuantía del perjuicio moral sufrido por la parte requirente" ("**Mardonez** Jonatan Emanuel c/ Mardonez Juan Carlos s/ daños y perjuicios derivados de la responsabilidad extracontractual de particulares", expte. n. 52688/2010, Acuerdo del 29/12/2020, OAPyG de Cutral Co, entre tantos otros).

Recuerdo también que, en materia de cuantificación del perjuicio moral, "lo que hay que medir en números no es el daño sino las satisfacciones que puede lograr cada indemnización" (González Zavala, Rodolfo M. "Satisfacciones Sustitutivas y Compensatorias", Publicado en: RCCyC noviembre 2016, pág. 38).



c) En este marco, corresponde revisar si los valores previstos en la sentencia resultan una suma adecuada para compensar el daño extrapatrimonial padecido por las víctimas.

Desde ya, adelanto que considero les asiste razón a las apelantes por cuanto entiendo que las sumas otorgadas en concepto de daño moral resultan excesivamente bajas y alejadas de la realidad económica, lo que amerita su revisión en esta instancia.

Para ello, tengo presente que se trata de indemnizar los padecimientos espirituales sufridos por las tres mujeres reclamantes: Analía Villanueva y Cecilia Grandi, en su condición de víctimas de un siniestro vial, a partir del cual sufrieron lesiones físicas y psicológicas; Celina Grandi, en su calidad de cónyuge superviviente de una de las víctimas fatales del accidente; y Analía Villanueva, además, en condición de hija de la misma víctima fatal.

Para ponderar la entidad de este perjuicio, consideraré las circunstancias personales de cada una de las actoras.

- Celina Elva Grandi: al momento en que falleció su esposo tenía 63 años, era ama de casa y convivía con aquél, quien resultaba ser el único sostén familiar (ver declaraciones testimoniales obrantes a fs. 511/512vta.). También destaco que Celina no protagonizó el siniestro vial.

- Analía Valeria Villanueva: al tiempo del accidente tenía 38 años de edad, de profesión docente y, además, "era la mano derecha del padre" en cuanto a su actividad de transportista. Sufrió múltiples lesiones físicas (torso, piernas y brazos) y tiene dificultades para conciliar el sueño (ver declaraciones testimoniales obrantes a fs. 514/515).

Presenta una cicatriz de 5 cm de largo en la mano izquierda y otra en forma de U de 3,5 cm en la rodilla izquierda (ver informe pericial médico, fs. 597/608).

- Cecilia María Grandi: al día del siniestro tenía 56 años de edad, sufrió una lesión en su pierna que motivó una intervención

quirúrgica (le colocaron clavos) y debió movilizarse con andador (ver declaraciones testimoniales obrantes a fs. 533/534).

Presenta una importante cicatriz facial (3,5 cm lineal x 2mm, en forma de Y acostada) y otra de 19 cm de longitud en el muslo derecho. A raíz de las fracturas de tercio inferior de fémur y tobillo tiene trastornos de movilidad y dolor, y perdió 5 piezas dentarias, que fueron remplazadas por una prótesis (ver informe pericial médico, fs. 597/608).

En otro orden, tal como lo reclaman las actoras, también cabe tener presente las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden generar ciertos placeres como la adquisición de algún bien suntuoso o viajar por el mundo.

Ello, para de algún modo tratar de reparar este perjuicio que, seguramente, se extenderá en estas personas durante el resto de sus días (art. 1741 del CCyC). Insisto con que el siniestro se cobró la vida del padre de Analía y del esposo de Celina, circunstancia que -desde ya- justifica una entidad dañosa mayor en estas dos personas.

Por lo demás, en esta difícil tarea jurisdiccional de cuantificar este tipo de daño, es útil repasar algunos antecedentes locales, a fin de recordar las sumas que se vienen fijando por este rubro en situaciones más o menos similares, todo ello sin perjuicio de las particularidades propias de este caso.

Así, esta Cámara de Apelaciones se pronunció en los casos "**Macaya** María Ximena c/ Asociación Deportiva y Cultural Lacar s/ d y p derivados de la responsabilidad contractual de particulares" (expte. n. 28566/2011, Acuerdo del 03/07/2015, Sala II, Dres. Barrese-Furlotti); "**Ivanoff** Samanta y otros c/ Silva Hebert Daniel y otros s/ daños y perjuicios" (expte. n. 46075/2008, Acuerdo del 15/10/2015, Sala II, Dres. Barrese-Furlotti); "**Velázquez** Marcelo Fabián c/ Provincia de Neuquén s/ d y p derivados de la responsabilidad extracontractual del Estado" (expte. n. 30079/2015, Acuerdo del 23/04/2020, Sala I, Dres. Barroso-Furlotti); "**Gerlero** Guillermo Edgardo c/ Villar Hernán Gabriel y otro s/ d y p



derivados del uso de automotores (con lesión o muerte)" (expte. n. 35905/2013, Acuerdo del 15/09/2022, Sala II, Dras. Calaccio-Barroso); "**Barsotelli** María Paula c/ Asociación Deportiva y Cultural Lacar s/ daños y perjuicios derivados de la responsabilidad contractual de particulares" (expte. n. 43599/2015, Acuerdo del 01/06/2020, Sala I, Dras. Barroso-Calaccio); y "**Sánchez** Andrea Liliana y otros c/ Federación Patronal Seguros y otros s/ d y p derivados del uso de automotores (con lesiones o muerte)" (expte. n. 32524/2016, Acuerdo del 09/03/2021, Sala II, Dr. Furlotti-Dra. Calaccio).

En "Macaya", se revocó la sentencia de grado que había desestimado la demanda y se admitió el reclamo indemnizatorio esgrimido por el hijo de la víctima que había fallecido en el año 2010 como consecuencia de un accidente mientras jugaba un partido de fútbol de salón. Por este rubro (daño moral), se le reconoció al niño que tenía once años al momento del hecho, la suma de \$200.000 (a valor histórico).

En "Ivanoff", se elevó a la suma histórica de \$150.000 la indemnización reconocida en concepto de daño moral a la hija de la víctima fallecida en un accidente de tránsito. La reclamante tenía 18 años de edad al momento del siniestro (2007) y se encontraba estudiando una carrera universitaria en el exterior (España).

En "Velázquez", se revocó la sentencia de grado que había desestimado la demanda y se admitió la pretensión indemnizatoria esgrimida por las hijas y el conviviente de una trabajadora de 43 años de edad, fallecida en el año 2012, como consecuencia de una enfermedad contraída en el ámbito laboral (leucemia). Las niñas tenían 9 y 6 años de edad al momento del hecho y se cuantificó su daño moral en la suma de \$1.500.000 para cada una de ellas; mientras que al conviviente se le reconoció por este mismo rubro la suma de \$1.500.000. Todos los montos fueron expresados a valores actuales al tiempo de la sentencia (23/04/2020).

En "Gerlero", se revocó la sentencia de grado que había rechazado la demanda y se admitió el reclamo indemnizatorio

esgrimido por los hijos de una señora que falleció a los 42 años de edad, en un accidente de tránsito en el vecino país de Chile. Los hijos tenían 17 y 19 años de edad al momento del hecho y se cuantificó su daño moral en la suma de \$3.000.000 para cada uno de ellos, a valores actuales al tiempo de la sentencia de primera instancia (18/06/2021).

En "Barsotelli", se confirmó la sentencia de grado que le había reconocido a la cónyuge supérstite la suma de \$200.000 en concepto de daño moral por el fallecimiento de su esposo, ocurrido de manera repentina como consecuencia de una lesión recibida mientras jugaba un partido de fútbol de salón. El monto había sido fijado a valores históricos (13/07/2010).

En "Sánchez", se elevó a \$300.000 y \$400.000 la suma reconocida (respectivamente) a la pareja e hijos menores de edad, de un señor que falleció como consecuencia de un accidente tránsito. Esta suma fue fijada a valores vigentes al momento del hecho (13/11/2015).

A su turno, nuestro TSJ se expidió en el caso "**Rodríguez** Sandra Mónica c/ Provincia del Neuquén s/ acción procesal administrativa" (expte. n. 3020/2010, Acuerdo n. 94 del 14/10/2016, Sala Procesal Administrativa), en el cual admitió el daño moral sufrido por la conviviente e hijas de 9 y 14 años, como consecuencia del fallecimiento intempestivo de su pareja y padre, respectivamente (Carlos Alberto Fuentealba, docente) ocurrido en el año 2007 y con motivo de encontrarse participando en una protesta salarial (recibió un disparo de un arma de fuego). En esta ocasión, el cívico tribunal local juzgó prudente reconocerles a la conviviente y las niñas las sumas de \$600.000, \$500.000 y \$400.000, respectivamente, a valores históricos.

De este modo, a partir de todas las premisas anteriores, teniendo en cuenta las sumas peticionadas en el escrito de demanda (\$ 100.000,00 por daño moral y \$ 120.000,00 por daño psíquico al cual la sentenciante no le adjudicó autonomía, y a distribuir entre las actoras), la pauta prevista actualmente en el art. 1.741 del



CCyC (satisfacciones sustitutivas y compensatorias) y en un prudente ejercicio de la facultad que me confiere el art. 165 del CPCyC, propondré al acuerdo admitir este agravio y fijar la cuantía del rubro daño moral reconocido a las actoras, de la siguiente manera: **\$ 300.000,00** para Celina Elva Grandi, **\$ 300.000,00** para Analía Valeria Villanueva y **\$ 200.000,00** para Cecilia María Grandi.

Señalo que la cuantificación la hago a valores históricos, vigentes a la fecha del siniestro y muerte del Sr. Villanueva (26/07/2015), porque entiendo que así lo hizo la magistrada de grado, sin que ello fuera motivo de agravio, y tengo en cuenta asimismo que en la demanda se peticionó un monto o lo que en más o en menos resultara de la prueba a producirse.

**2.- Daño económico y 3.- Gastos de traslado y terapéuticos (con sus colaterales y conexos).**

**a)** Bajo la denominación genérica de *daño económico*, Analía Villanueva y Cecilia Grandi reclamaron una indemnización con sustento en su incapacidad sobreviniente, mientras que Celina Grandi lo hizo con apoyo en el lucro cesante causado a partir del fallecimiento de su esposo, único sostén familiar (ver fs. 143vta./149vta.).

En otro apartado denominado *gastos de terapia psicológica*, las tres actoras reclamaron la suma conjunta de \$60.000, la que entienden debe ser proporcionalmente distribuida (ver fs. 149vta./150).

Finalmente, Analía Villanueva y Cecilia Grandi también solicitaron una partida en concepto de *gastos farmacéuticos, de asistencia médica y terapéuticos realizados y futuros. Gastos de traslado y colaterales o conexos a los terapéuticos*, por la suma conjunta de \$40.000, también proporcionalmente distribuida (fs. 150/151vta.).

**b)** En la sentencia apelada, la jueza ponderó el material probatorio y en relación a cada reclamante, decidió lo siguiente:



- Analia Villanueva: le reconoció la suma total de \$ **950.000,00** por incapacidad sobreviniente, gastos médicos, de farmacia y tratamientos futuros (cfr. sugerencias de la perita psicóloga). Entre otras consideraciones, tuvo especialmente en cuenta: una incapacidad psicofísica del 25%, la edad de la víctima al momento del hecho (faltaban cinco días para cumplir 39), su expectativa de vida (75 años), ingresos mensuales por \$ 17.000,00 y las pautas orientativas de las fórmulas de matemática financiera.

- Cecilia Grandi: le reconoció la suma total de \$ **450.000,00** por incapacidad sobreviniente, gastos médicos, de farmacia y tratamientos futuros (cfr. sugerencias de la perita psicóloga). Entre otras consideraciones, tuvo especialmente en cuenta: una incapacidad psicofísica del 50%, la edad de la víctima al momento del hecho (56), su expectativa de vida (75 años), ingresos mensuales por \$ 6.810,00 (SMVyM) y las pautas orientativas de las fórmulas de matemática financiera.

- Celina Grandi: le reconoció la suma de \$ **1.000.000,00** por daño material (lucro cesante) y gastos por tratamiento psicológico. Entre otras consideraciones, tuvo especialmente en cuenta: la edad que tenía su esposo al momento de su muerte (63), su actividad como transportista, su calidad de sostén del hogar, el 50% de sus ingresos (es decir, \$ 10.000,00) y las pautas orientativas de las fórmulas de matemática financiera.

c) En esta instancia, las apelantes sostienen que las sumas anteriores son razonables en la medida que se las considere sólo como indemnización del daño económico (incapacidad sobreviniente y lucro cesante).

Por ello, en su segundo agravio, las tres actoras critican que la jueza haya incluido en aquellos montos el resarcimiento por *tratamiento psicológico* y piden que se fije una partida autónoma.

Además, en el tercer agravio, Analia Villanueva y Cecilia Grandi hacen lo propio respecto de los *gastos médicos y de farmacia* (también comprendidos en el rubro anterior).



Asimismo denuncian que la magistrada no se pronunció acerca de la suma reclamada en concepto de *gastos terapéuticos, gastos de traslado y colaterales o conexos a los terapéuticos*. Insisten con que quedó demostrada la realización de tratamientos o su necesidad, y solicitan que esta Cámara liquide este rubro.

**d)** En mi opinión, les asiste razón a las actoras.

En efecto, la jueza expuso en su sentencia que la cuantía del rubro daño económico comprendía los gastos por tratamiento psicológico para las tres actoras, y los gastos médicos y de farmacia en el caso de Analía Villanueva y Cecilia Grandi (ver fs. 739/745vta.).

Sin embargo, no se desprende que efectivamente haya ponderado los extremos necesarios como para reconocer todos esos gastos y fijar su valor. Asimismo, tampoco se aprecia una decisión concreta respecto del ítem reclamado por Analía Villanueva y Cecilia Grandi en concepto de *gastos terapéuticos, gastos de traslado y colaterales o conexos a los terapéuticos* (art. 278 del CPCyC).

Así, en ninguna de las siete páginas que insumió el análisis del daño económico, advierto alguna referencia a la cantidad de sesiones sugeridas en la pericia psicológica, el valor propuesto para cada sesión, la fecha a la cual había sido informado ese valor, cuáles fueron los gastos médicos y farmacéuticos considerados, etc.

De este modo, es claro que la afirmación vertida al final del análisis del rubro, acerca de que la suma comprendía estos gastos, luce desprovista de una concreta justificación.

Ello es así, en tanto que sencillamente la sentencia no contiene las razones por las cuales se admite la reparación de estos ítems y, mucho menos, los fundamentos de su cuantía (art. 3 del CCyC).

Nótese que las actoras habían reclamado todos estos gastos en forma autónoma y diferente del daño económico por incapacidad sobreviniente y lucro cesante. Por lo tanto, ello exigía un



análisis propio, más allá de la forma de expresar la cuantía de todos los rubros.

Además, destaco que los montos reconocidos en la sentencia se encuentran en el límite de los resultados que arrojan la fórmula de matemática financiera más benévola para el deudor (Vuoto). Esta circunstancia objetiva también le resta sustento a la afirmación acerca de que todos aquellos gastos estaban comprendidos en el valor final.

En definitiva, la jueza no esbozó alguna razón que permita siquiera aproximarnos a la suma que habría tenido en miras al momento en que dijo haber incluido estos perjuicios en la cuantía del daño económico e, incluso, algunos de ellos ni siquiera fueron considerados expresamente.

**e)** Por lo expuesto, corresponde admitir estos dos agravios y, en esta oportunidad, cuantificar por separado los rubros *gastos de terapia psicológica y gastos médicos y de farmacia*, pues la admisibilidad de estos perjuicios como tal llega firme.

Asimismo, de conformidad con lo previsto en el art. 278 del CPCyC, cabe tratar expresamente la cuestión omitida en la sentencia: admisibilidad y, en su caso, cuantía del rubro *gastos terapéuticos, de traslado y colaterales o conexos a los terapéuticos*.

**f)** De cara a lo anterior, comenzaré por cuantificar los *gastos de terapia psicológica* en favor de las tres actoras. Para ello, tengo presente el resultado del informe pericial (fs. 552/566).

Así, en relación a cada una de las víctimas, la experta sugirió lo siguiente:

- Analía Villanueva: consulta con un psiquiatra porque la gravedad de su patología requiere un tratamiento farmacológico. Asimismo, indica un abordaje psicoterapéutico con frecuencia semanal, por al menos dos años.



- Cecilia Grandi: consulta con un psiquiatra y tratamiento psicoterapéutico con frecuencia semanal, por el período mínimo de 18 meses.

- Celina Grandi: un abordaje psicoterapéutico con frecuencia semanal, por el período de al menos 12 meses.

Asimismo, la experta afirmó que el costo de una consulta psiquiátrica asciende a \$ 1.500,00 aproximadamente, mientras que el valor de las sesiones de psicoterapia oscila entre \$ 900,00 y \$ 1.300,00 cada una, al tiempo que el mínimo ético previsto por el Colegio de Psicólogos de esta provincia es de \$ 580,00 (fs. 557, 561 y 566).

Por su parte, si bien la citada en garantía impugnó las conclusiones anteriores (fs. 573/575), la perita ratificó y amplió las razones de sus dichos (fs. 580vta., ap. "H"), sin que ninguna otra prueba rendida en el expediente permita sostener las afirmaciones de la aseguradora.

En este contexto, donde no encuentro elementos serios como para apartarme, habré de estar al resultado del informe pericial.

No obstante, coincido con la aseguradora acerca de que la experta no indicó la cantidad de consultas psiquiátricas que serían necesarias en el caso de Analía Villanueva y Cecilia Grandi.

Por ello, en este aspecto, la cuantía del perjuicio queda reservada al prudente ejercicio de la atribución prevista en el art. 165 del CPCyC, en orden a este tratamiento psiquiátrico.

Por lo expuesto, propongo al Acuerdo cuantificar en forma autónoma el rubro *gastos de terapia psicológica* y reconocerle a cada una de las actoras los siguientes valores: **\$ 110.000,00** para Analía Valeria Villanueva, **\$ 80.000,00** para Cecilia María Grandi y **\$ 52.500,00** para Celina Elva Grandi.

g) Finalmente, resta cuantificar el ítem *gastos médicos y de farmacia*, y analizar el rubro *gastos terapéuticos, de traslado y colaterales o conexos a los terapéuticos, ambos*, respecto de Analía Villanueva y Cecilia Grandi



Inmersa en esta tarea, recuerdo que el art. 1.086 del Código Civil (norma aplicable al caso de conformidad con lo decidido por la jueza de grado), preveía que *"Si el delito fuere por heridas u ofensas físicas, la indemnización consistirá en el pago de todos los gastos de curación y convalecencia del ofendido (...) hasta el día de su completo restablecimiento"*.

A su vez, el art. 1.746 del actual CCyC dispone que *"En caso de lesiones o incapacidad permanente, física o psíquica, total o parcial (...) se presumen los gastos médicos, farmacéuticos y por transporte que resultan razonables en función de la índole de las lesiones o la incapacidad"*.

Luego, la doctrina especializada en la materia califica a estos perjuicios con el nombre genérico de *Gastos terapéuticos* y explica que en ellos quedan comprendidos *"los gastos actuales o futuros requeridos para la curación: gastos médicos, farmacéuticos y por transporte"* los cuales se presumen acorde con la índole del menoscabo sufrido. *(...) Los principios que rigen en los desembolsos para curación son extensibles a otros complementarios, como los requeridos para el traslado de la víctima o de quienes la cuidan. Aunque carecen de directa finalidad terapéutica, son instrumentales a fin de recuperar su salud, y por eso, indispensables o siquiera útiles en ese proceso asistencial"* (ZAVALA DE GONZALEZ, Matilde y GONZALEZ ZAVALA, Rodolfo. "La Responsabilidad Civil en el nuevo Código. Tomo III", 1era. Ed, Córdoba, Alveroni Ediciones, págs. 273/4).

De ahí que, más allá de la distinción nominal propuesta por las coactoras, analizaré el planteo bajo la denominación genérica de *Gastos terapéuticos*, en el entendimiento de que aquí quedan comprendidos los gastos médicos, farmacéuticos y por transporte.

Ante todo, llega firme a esta instancia el hecho de que ambas actoras (Analia y Cecilia) sufrieron lesiones físicas y psíquicas, con motivo del accidente de tránsito. Por ello, corresponde repasar esas dolencias concretas a fin de estimar razonablemente la cuantía



de los gastos terapéuticos, en tanto no existe prueba documental que acredite este extremo.

En cuanto a Cecilia Grandi, del expediente surge lo siguiente:

1) varias de sus intervenciones médicas fueron realizadas en la ciudad de Neuquén, distante a 180kms de su domicilio real ubicado en la ciudad de Zapala;

2) asistió a múltiples consultas médicas y odontológicas;

3) debió colocarse una prótesis dental (perdió cinco piezas);

3) debió practicarse varias radiografías y;

4) fue sometida a dos intervenciones quirúrgicas, que le insumieron dos días de internación.

En el caso de Analía Villanueva, del expediente surge acreditado lo siguiente:

1) presenta distintas cicatrices en su cuerpo;

2) no requirió intervención quirúrgica;

3) se sometió a sesiones de kinesioterapia en ambas manos; y,

4) se practicó una ecografía y dos radiografías.

A partir de estas circunstancias concretas y teniendo especialmente en cuenta el monto denunciado por las actoras en su demanda y en su expresión de agravios, considero justo y equitativo cuantificar en forma autónoma el rubro *Gastos terapéuticos* (comprensivo de ambos ítems señalados anteriormente) y reconocerle a cada una los siguientes valores: **\$ 30.000,00** para Analía Valeria Villanueva y **\$ 80.000,00** para Cecilia María Grandi.

**h)** A todo evento, aclaro que todas las sumas fijadas en los apartados anteriores no implican en modo alguno reducir los montos establecidos en la sentencia apelada para el rubro daño económico. Por el contrario, las cifras que aquí propongo se adicionan a la cuantificación de aquel perjuicio.

A su vez, en tanto que los costos informados en la pericia psicológica se corresponden con la época en la cual se presentó el informe (12/11/2019, fs. 566vta.), destaco que los valores propuestos para el rubro *gastos por terapia psicológica* también se identifican con esa época (valores históricos a la fecha de la

pericia), todo lo cual repercutirá en la tasa de interés (ver análisis del quinto agravio).

En cambio, las sumas establecidas para el rubro *Gastos terapéuticos* son fijadas a valores históricos (a la fecha del hecho), en línea con el modo de cuantificar escogido por la jueza de grado y consentido por las partes.

Por todo lo expuesto, propondré al Acuerdo admitir estos dos agravios, con el alcance expuesto precedentemente.

#### **4.- Daño emergente.**

**a)** En el escrito de demanda (fs. 151vta./152), la coactora Celina Elva Grandi sostuvo que el vehículo involucrado en el siniestro (Ford Eco Sport, dominio ...) era propiedad de su esposo y suya, por ser socia de la sociedad conyugal.

Asimismo, señaló que el rodado había sufrido múltiples averías como consecuencia del impacto y que el costo de reparación superaba su propio valor.

Agregó que el valor actual del auto (a la fecha de la demanda) era de \$ 216.000,00 y reclamó esa suma (en más o en menos), en concepto de daño patrimonial por la pérdida total del bien.

En su contestación de demanda (fs. 181vta.), la aseguradora indicó que la Sra. Grandi no había acreditado su legitimación para petitionar este rubro. Razonó que, si el vehículo estaba a nombre del fallecido, entonces les correspondería a los herederos forzosos.

Concluyó que, si pretendía ser indemnizada únicamente la Sra. Grandi, ello vulneraría el régimen hereditario.

La jueza de grado no trató la defensa de la aseguradora.

Analizó directamente la admisibilidad del rubro y lo rechazó porque juzgó que la interesada no había demostrado la destrucción total del vehículo siniestrado. Para así decidir, consideró insuficientes el informe obrante a fs. 60/61 del legajo penal y las fotografías del rodado. Destacó la ausencia de pericias, presupuestos o informes que acrediten la destrucción total.



En el cuarto agravio del memorial en estudio, la Sra. Grandi criticó la decisión anterior y pidió que se admita la reparación de este perjuicio.

En oportunidad de contestar los agravios, la aseguradora coincidió con la jueza en cuanto a la ausencia de prueba acerca de la destrucción total.

**b)** Hecho el recuento anterior, estimo conveniente analizar ante todo la legitimación de la Sra. Grandi para reclamar este rubro.

No descuido que la aseguradora invocó especialmente esta defensa y que, pese a no ser tratada por la jueza, aquella no la mantuvo subsidiariamente en esta instancia, en oportunidad de contestar los agravios (art. 278 del CPCyC).

Sin embargo, ello no impide el tratamiento que aquí propicio, pues es sabido que la legitimación para obrar es un requisito esencial para la configuración de un proceso válido y, por lo tanto, se trata de un aspecto del conflicto que puede y debe ser analizado de oficio por la magistratura en cualquier instancia del proceso.

En este sentido se expidió nuestra CSJN en el caso "Defensor del Pueblo de la Nación c/ Estado Nacional -Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos- (monotributo) dto. 885/98 s/ amparo- ley 16.986" (21/08/2003). Allí, siguiendo el dictamen de la Procuradora Fiscal, el alto tribunal desconoció la legitimación del Defensor del Pueblo de la Nación para petitionar en el modo en que lo había hecho. Sostuvo que "*...el punto relativo a la legitimación procesal que ha esgrimido en autos el señor Defensor del Pueblo de la Nación, si bien no ha sido objeto de agravio concreto por parte del Fisco, al configurar un presupuesto necesario para que exista un 'caso' o 'controversia' que deba ser resuelto por los tribunales federales, su ausencia tornaría inoficiosa la consideración de los planteamientos formulados por el apelante...*" (del Dictamen Fiscal).

Por su parte, nuestro TSJ adoptó recientemente una solución similar en el marco del análisis de admisibilidad de un recurso de



casación. Concretamente, le denegó legitimación activa al asesino de su conviviente que pretendía obtener el desalojo de la vivienda de la cual la víctima resultaba adjudicataria ("Orellana, Jaime Alfredo c/ Rodríguez, Stella Maris s/ desalojo", Expte. N° 528.986/2019, RI 33 del 14/03/2023, Sala Civil).

Cabe entonces analizar la legitimación de la Sra. Grandi para reclamar el resarcimiento del rubro bajo análisis.

En este sentido, a fs. 100 del legajo penal luce agregada una copia del título del automotor dominio .... Allí se lee que la Sra. Celina Elva Grandi (de estado civil casada) resulta ser la titular del rodado desde el 09/08/2011.

La información anterior se condice con el informe expedido por el Registro de la Propiedad del Automotor - Seccional Zapala, obrante a fs. 631 de estas actuaciones.

En este sentido, el antiguo art. 1.110 del Código Civil (aplicable al caso) preveía que *"Puede pedir esta reparación, no sólo el que es dueño o poseedor de la cosa que ha sufrido el daño o sus herederos, sino también el usufructuario, o el usuario, si el daño irrogase perjuicio a su derecho..."*.

Y, en lo que aquí interesa, una solución similar trae ahora el art. 1.772 del CCyC denominado "Daños causados a cosas o bienes. Sujetos legitimados", al decir que *"La reparación del menoscabo a un bien o a una cosa puede ser reclamada por: a) el titular de un derecho real sobre la cosa o bien; b) el tenedor y el poseedor de buena fe de la cosa o bien"*.

Entonces, estando acreditado que la Sra. Celina Elva Grandi era la titular del vehículo siniestrado al momento del hecho, corresponde admitir su plena legitimación para reclamar el rubro en estudio.

No obsta a lo anterior el hecho de que el rodado fuera un bien ganancial (cfr. anotación obrante en el título, fs. 100vta.). Esta circunstancia, en todo caso y de corresponder, surtirá efectos entre la Sra. Grandi y los demás eventuales herederos forzosos del Sr. Villanueva (arts. 1272, 1291, 1313, 3576 y concordantes del



CC), pero en modo alguno mengua la legitimación de aquella para reclamar al responsable del siniestro la reparación de la totalidad del daño emergente sufrido.

**c)** Sentado lo anterior, corresponde revisar el rechazo del rubro decidido por la jueza de grado.

En este sentido, coincido con la magistrada en cuanto a que la Sra. Grandi no logró demostrar (con el rigor probatorio que el rubro exigía) el hecho de la destrucción total del rodado. Pues, lo anterior era el presupuesto indispensable para que se le reconozca el derecho a ser indemnizada en la extensión máxima de su pretensión (100% del valor del bien).

Es que los medios probatorios identificados por la apelante en su memorial, dan cuenta de que el vehículo resultó dañado, pero en modo alguno son suficientes como para generar una convicción seria acerca de su destrucción total. Ello es así, más allá de que con el término "destrucción total", se haga referencia a la imposibilidad material de reparar el rodado, o bien, a lo antieconómico de tal empresa.

Insisto, ninguna de estas dos cuestiones fue objeto de prueba (art. 377 del CPCyC). Por ello, desde este vértice, es ajustado a derecho el rechazo de una partida en concepto de daño emergente por destrucción total.

Sin embargo, recuerdo que la Sra. Grandi afirmó en su demanda que el vehículo había soportado múltiples averías, al tiempo que reclamó el valor del bien porque sostuvo que el costo de reparación era superior.

En el expediente quedó efectivamente acreditado que el rodado sufrió daños materiales. Para ello, resulta útil el informe técnico chapista confeccionado el 01/08/2015 y obrante a fs. 60/61 del legajo penal. Allí, se informa que el dominio ... presentó: desplazamiento hacia atrás de la torre de suspensión; rotura del semieje, caño de freno y parrilla de suspensión torcida; ópticas delanteras rotas y sacadas de lugar por el impacto; desplazamiento hacia atrás del motor; rotura de los tacos de sujeción de motor,



rotura de radiador, sistema de aire acondicionado y elementos plásticos; fusilera dañada; el techo se encuentra desencuadrado con hundimiento en la parte frontal izquierda; parante delantero izquierdo e intermedio doblado; rotura de las bisagras de sujeción del capot; impacto en la parte frontal izquierda del capot y desencuadre total del panel; guardabarros delantero izquierdo plegado hacia atrás, desplazado hacia arriba; guardabarros delantero derecho desplazado hacia la izquierda; zócalo izquierdo doblado hacia la parte inferior en parte central; puerta lateral izquierda delantera desplazada; puerta lateral izquierda trasera presenta panel desencuadrado; parabrisas totalmente clisado y transferencia de pintura en la parte frontal del paragolpes del lazo izquierdo.

También son concluyentes las fotografías tomadas por la autoridad policial (fs. 86/87 del legajo penal y fs. 527/9 de este expte.), que dan cuenta del fuerte impacto que sufrió el vehículo en su parte delantera, sobre todo, izquierda.

En estas condiciones, donde los desperfectos materiales se encuentran acreditados (daño), es justo reconocerle a la Sra. Grandi una partida por este rubro, la que nunca podrá alcanzar el valor total del vehículo por las razones apuntadas precedentemente.

La solución que propongo encuentra respaldo en las previsiones del art. 165 del CPCyC, en tanto que, acreditado un daño (cuya reparación se petitionó), corresponde fijar el importe de la indemnización.

Así, del informe expedido por el Registro de la Propiedad del Automotor - Seccional Zapala (fs. 631) surge que un vehículo como el de la Sra. Grandi, tenía un valor de \$ 325.400,00 al 01/08/2020.

Entonces, teniendo presente la magnitud de los desperfectos señalados anteriormente y el valor total del vehículo, estimo justo y equitativo reconocerle a la Sra. Celina Elva Grandi la suma de **\$ 250.000,00** en concepto de daño emergente, calculado a valor histórico (vigente al 01/08/2020).



Por lo expuesto, propondré al Acuerdo admitir este agravio y modificar la sentencia apelada en los términos propuestos precedentemente.

5.- Tasa de interés.

a) La jueza de grado fijó el capital de condena y le reconoció intereses a la TA del BPN desde la fecha del accidente (26/07/2015) y hasta el efectivo pago.

Las actoras se agravan porque entienden que a partir del 01/01/2021 la tasa anterior resultó negativa en comparación con los índices inflacionarios. Por ello, piden se duplique aquella tasa.

La citada en garantía, al contestar los agravios, denuncia incongruencia. Entiende que las actoras (en su demanda) no solicitaron la aplicación de una tasa determinada, al tiempo que la fijada por la jueza se adecua a la jurisprudencia del TSJ.

b) Señalo que esta Cámara Provincial de Apelaciones ya se expidió sobre este tema en reiterados precedentes, en los que se han fijado tasas de interés incrementadas de conformidad con las circunstancias de cada caso concreto. Me refiero a las causas: "**Mingo** Daniel Eduardo c/ I.M.A.Y S. SRL y otro s/ despido" (expte. n° 82141/2018); "**Albaiceta** Yanet Ghisel c/ Intergeo SRL y otro s/ despido" (expte. n° 82438/2018); "**Lazcano** Ramona Esther c/ Gómez Daniela Andrea s/ despido y cobro de haberes" (expte. n° 97304/2020); "**González** Erices, Jorge Dario c/ Polyar SACIF s/ despido directo por causales genéricas" (expte. n° 69312/2015), todos de la Oficina de Atención al Público y Gestión de la ciudad de Cutral Co.

Así, en el primer precedente que se sentenció al respecto ("**Albaiceta**"), en voto de la suscripta al que adhirió el Dr. Furlotti dirimiendo la disidencia, sostuve:

*"... a) En primer lugar destaco que la actora en su demanda expresamente reclamó un monto de condena "con más lo que corresponda por intereses" (fs. 14vta.). En función de lo requerido, la sentenciante ha aplicado al monto de condena un interés a la tasa activa mensual del BPN desde que cada monto es*



debido y hasta su efectivo pago con cita de precedente de esta Alzada (anterior Cámara en Todos los Fueros de Cutral Co, disuelta por el art. 47 de la ley 2987)...” “... En estos términos, entiendo que la cuestión ha sido puesta a consideración de la jueza de primera instancia, y ha sido decidida en la sentencia puesta en crisis en los términos indicados, lo que habilita la consideración del presente agravio...”. “... 2.- Intereses. ... Destaco inicialmente que, a los fines de resolver debo ponderar las circunstancias imperantes en el momento en que las tasas han de analizarse, procurándose en dicha tarea hacer prevalecer los principios constitucionales fundamentalmente el derecho a una reparación integral (aún en la medida de la tarifa) evitando el deterioro del crédito del trabajador y que los deudores se financien con el trámite judicial.

Siguiendo lo expuesto por la doctrina (“Créditos laborales: Desvalorización o suficiencia”, autores: Ruiz Fernández, Ramiro Rafael Baldoni, María Clarisa, Cita: RC D 3200/2020, Tomo: 2021 1 Año 2021-1, Revista de Derecho Laboral Actualidad), destaco que comparto que: “... Ante la desvalorización de los créditos laborales, el justiprecio, entendido como el valor justo y real al momento de dictar sentencia, resulta a la vez un derecho del trabajador y una obligación impuesta por el orden jurídico al sentenciante. Esta nueva tendencia se vislumbra en reciente jurisprudencia de la Corte Bonaerense fundada con la teoría del realismo económico introducido por la Ley 24283...”.

En este sentido, la jurisprudencia ha decidido que: “... Los intereses fijados por la CNAT no resultan exorbitantes en nuestra actual realidad económica y social y ello teniendo presente que han sido fijados para salvaguardar el poder adquisitivo de un crédito que tiene contenido alimentario y en el afán de preservar una economía de cuño nominal negando la actualización que establece el art. 276, LCT, solución vedada tanto por el legislador como por la CSJN (Ley 23928; CSJN , 20/12/11 "Belatti c/ FA", DT 2012-2-237; 8/11/16, "Puente Olivera c/ Tizado Patagonia Bienes Raíces del Sur", Fallos 339:1583; 5/11/19, "Álvarez c/ Estado Nacional",



Fallos: 342:1850). El art. 767, CCCN autoriza a que los jueces fijen los intereses compensatorios a falta de acuerdo de partes, de la ley especial en la materia y/o resolución específica del Banco Central (art. 768) y, en consecuencia la decisión de la juez de grado se ajusta a derecho." (Ruggiero, Ricardo Ernesto vs. Goyenechea S.A. s. Despido /// CNTrab. Sala VI; 23/12/2020; Boletín de Jurisprudencia de la CNTrab.; 50013/2016; RC J 1974/22).

Es decir, justamente, a fin de preservar la política económica de prohibición de indexar y mantener así una economía nominalista, es que ha de recurrirse a la tasa de interés ante la realidad económica que genera que se deprecie el crédito indemnizatorio del trabajador.

En similar sentido se ha resuelto que: "El interés responde a un efecto sancionatorio por falta de pago tempestivo de las sumas adeudadas, y la actualización pretende mantener el valor adquisitivo del capital que por el transcurso del tiempo resultó afectado por la depreciación monetaria. La inflación provoca que los intereses aplicados en una tasa que no atiende esta realidad, no cumplan con su función sancionatoria y admonitoria, por resultar irrisorios, y consecuentemente, no satisfagan la función esperada por el derecho. La aplicación de intereses es necesaria para reparar la falta de pago en tiempo oportuno en que incurriera la parte demandada, la cual, la gran mayoría de las veces, se encuentra en mejores condiciones materiales. El trabajador está a la espera del cobro de una suma de dinero con características alimentarias, en condiciones de hiposuficiencia. La jurisprudencia, adaptándose a la realidad, ha ido contemplando e introduciendo, diferentes tasas de interés, puesto que el retardo injustificado e imputable al deudor en el incumplimiento de las obligaciones, las desajusta por el efecto inflacionario, si no se lo repara...". (Wang, Jianing vs. Nuctech Tsing Hua Unión Transitoria de Empresas y otros s. Despido /// CNTrab. Sala III; 11/11/2016; Boletín de Jurisprudencia de la CNTrab.; 16920/2011; RC J 1958/22; aclaro que en este voto finalmente la Dra. Cañal, en minoría, declara la



*inconstitucionalidad de la prohibición de indexar, pero los Dres. Pesino y Rodríguez Brunengo, formando la mayoría, no comparten la actualización de los créditos indemnizatorios, considerando suficiente para morigerar las consecuencias dañosas del desfasaje producido por la inflación, la aplicación de la tasa prevista en el Acta CNAT N° 2601).*

*El valor nominal es aplicable cuando se paga de manera inmediata o en término, pero considero que no puede valorarse de la misma forma ante el incumplimiento que implica una importante dilación en el tiempo al tener que transitar un proceso laboral que en general es prolongado...".*

*"... Los intereses (moratorios o punitivos, art. 552 del CCyC), se deben por el incumplimiento del deudor, reparan un daño diverso al que es consecuencia del acto ilícito (despido sin causa), y puede observarse fácilmente que a los fines de reparar adecuadamente ese daño, debe considerarse, al mensurarlo, el tiempo transcurrido y la desvalorización monetaria, porque ésta última aumenta el daño sufrido.*

*Por ello, se puede verificar que a medida que aumenta el tiempo desde la mora en su pago, las tasas de interés que aplican los tribunales se hacen más insuficientes...".*

*En estos términos, en los diferentes precedentes, hemos aplicado tasas de interés incrementadas en función de las circunstancias de cada caso concreto. Así, en un caso que se remontaba a varios años antes, como es el presente caso, dijimos:*

*"... Establecidas estas pautas, debo hacer algunas precisiones respecto de la situación examinada en este caso, y de la influencia que las variables económicas y el paso del tiempo han tenido respecto del valor concreto del crédito laboral reconocido al actor.*

*En esta línea, si se tiene en cuenta que la suma reconocida al trabajador (modificada en esta instancia a \$412.922,18) fue establecida conforme valores de abril del año 2013, se puede*



advertir el efecto que la inflación acumulada devengada en ese período ha generado sobre dicho importe.

Sin embargo, en la presente causa considero que a diferencia de los precedentes "Mingo", "Fuentes", "Albaiceta" y "Lazcano" (citados por el actor recurrente), en los que se tuvo en cuenta el proceso inflacionario desde que cada suma era adeudada a los trabajadores, en este caso el período a computar debe ser diferente. Esto porque dicho proceso inflacionario ha influido notoriamente a partir del año 2018, ya que hasta el año 2017 este aspecto se compensaba razonablemente con las tasas de interés activa del BPN aplicables a cada caso (conforme lo que surge de los datos suministrados por el gabinete contable en <http://cintereses.agjusneuquen.gob.ar/TasasTotalesAnualesPcia.php>).  
..".

"... Por otro lado, remarco que no paso por alto que la Cámara de Apelaciones de la Ciudad de Neuquén, en un precedente reciente ("LAFIT SANTIAGO C/ CENTRO DE MEDICINA INTEGRAL DEL COMAHUE S.A. S/COBRO DE HABERES", -JNQLA6 EXP N° 511164/2017-, Acuerdo de fecha 17 de noviembre de 2022 - Dres. Clerici y Noacco-) adoptó una solución similar, pero bajo el entendimiento de que este proceso inflacionario se acentuó a partir del año 2020. Por ello, se consideró que hasta el año 2020 la tasa activa de interés del BPN resultaba suficiente.

Sin embargo, de los datos que he analizado, conforme índices oficiales que he tenido a la vista, entiendo, a diferencia de lo allí resuelto, que la inflación se profundizó notoriamente a partir del año 2018, y que por lo tanto ya en ese año la tasa activa no cumplía adecuadamente con el fin esperado.

Es decir que el desfasaje entre la inflación y estas tasas de interés se produjo notoriamente a partir del año 2018, momento en el cual esas variables bancarias comenzaron a ser insuficientes en lo que respecta a los índices de inflación...". ("González" voto del Dr. Furlotti al que adherí, OAPyG de Cutral Co).



No dejo de advertir que estos precedentes fueron dictados en causas laborales, pero considero que los argumentos resultan perfectamente trasladables a las indemnizaciones por daños y perjuicios, teniendo en cuenta la misma realidad económica, tal como ya lo hizo este mismo tribunal en el caso "**Moscoso** E. A. y otro c/ Calfueque José María s/ d y p derivados del uso de automotores (con lesión o muerte)", (Expte. N° 32894/2012, Acuerdo del 07/02/2023, Sala 1, Dr. Furlotti y la suscripta, OAPyG de SMA).

Incluso, cabe citar que en esta materia también se ha pronunciado la Cámara de Apelaciones de la I Circunscripción Judicial en el caso "**Landaeta** Miriam Mabel c/ Torres Diego y otros/ daños y perjuicios", (JNQCI2 Expte. n° 525812/2019, Acuerdo de fecha 02/12/2022, Sala II, Dra. Clerici - Dr. Noacco).

**c)** En este marco teórico, conformado por los precedentes citados que son doctrina de esta Cámara, entiendo que les asiste razón a las apelantes.

Ahora bien, sin perjuicio de la posición fijada en el precedente "González", en el cual postulamos que el desfase entre la inflación y las tasas de interés se produjo notoriamente a partir del año 2018, advierto que aquí las apelantes sostienen que aquello ocurrió a partir del 01/01/2021. Ello es así, en tanto solicitaron expresamente que, desde la fecha del hecho y hasta el 31/12/2020, se mantenga la tasa activa de interés prevista en la sentencia, y desde el 01/01/2021 hasta el efectivo pago, se duplique aquella tasa (fs. 782vta.).

Por ello, más allá de la doctrina de esta Cámara, habré de ceñirme a lo peticionado, de conformidad con el principio de congruencia.

Para arribar a esta decisión, he efectuado los cálculos respectivos conforme surge de datos oficiales brindados por la página web de la "Dirección Provincial de Estadísticas y Censos" de esta provincia ([www.estadisticaneuquen.gob.ar](http://www.estadisticaneuquen.gob.ar)).

De allí resulta que, desde enero/2021 hasta el dictado de la sentencia de primera instancia (23/09/2022), la inflación acumulada



del periodo asciende a un **141,4%** [variable destino septiembre/22: 1.333.953.066.315,25 / variable origen enero/21: 552.540.986.457,72 = 2,414 - 1 = 1,414 x 100 = 141,4% (cfr. datos extraídos de la página web citada precedentemente, Índice de Precios al Consumidor de Bienes y Servicios por año según mes, base 1980=100. Localidad de Neuquén. Enero 2009 / Diciembre 2022)].

Por su parte, la TA del BPN para ese período (enero/2021 al 23/09/2022), asciende a un total de 70,13% (una sola tasa).

A partir de lo indicado se advierte la diferencia sustancial que las circunstancias socioeconómicas (altos índices inflacionarios) ha provocado en el valor de la suma reconocida a las actoras. Dicha circunstancia reflejada en este caso particular, es la que determina la necesidad de adecuar la tasa de interés sobre dicho importe, máxime si se tiene presente que ello en modo alguno implica transgredir el principio de congruencia tal como se ha expresado oportunamente en los precedentes citados.

Tengo en cuenta especialmente que, el fijar tasas negativas no resarce adecuadamente el daño moratorio, vulnerando de esta forma el principio constitucional de reparación integral.

En consecuencia, he de hacer lugar al presente agravio, pero teniendo en consideración lo expresamente peticionado por el apelante, conforme surge de fs. 782vta., en función del principio de congruencia que debo respetar, fijaré un interés moratorio de dos veces la TA del BPN a partir del 1/1/21.

**VII.-** Sin perjuicio de todo lo desarrollado precedentemente, y de la postura asumida por la suscripta en los precedentes citados que en este voto confirmo, me veo obligada a argumentar nuevamente la cuestión a partir del reciente fallo de la CSJN en autos: "Recurso de hecho deducido por UGOFE S.A en la causa García, Javier Omar c/ UGOFE S.A. y otros s/ daños y perjuicios (acc. trán. c/ les. o muerte)", sentencia de fecha 7 de marzo de 2023, en el cual el Alto Tribunal sostuvo: "... 2º) Que, por lo demás, también le asiste razón a la recurrente en cuanto alega el apartamiento, sin fundamento, de las facultades acordadas a los jueces por el art.

768, inc. c, del Código Civil y Comercial de la Nación. Dicho artículo establece tres criterios para determinar la tasa aplicable: por acuerdo de parte, por disposición legal y, en subsidio, por las tasas que se fijen según las reglamentaciones del Banco Central. 3°) Que, en ese sentido, la multiplicación de una tasa de interés -en este caso, al aplicar "doble tasa activa"- a partir del 1° de agosto de 2015, resulta en una tasa que no ha sido fijada según las reglamentaciones del Banco Central, por lo que contrariamente a lo que afirma el tribunal a quo, la decisión no se ajusta a los criterios previstos por el legislador en el mencionado art. 768 del Código Civil y Comercial de la Nación...5°) En consecuencia, lo decidido se aparta de la solución legal prevista sin declarar su inconstitucionalidad, por lo que corresponde su descalificación como acto jurisdiccional, en los términos de la doctrina de esta Corte sobre arbitrariedad de sentencias...".

**A.-** Con respecto a esta cuestión, comenzaré por decir que existen dos posturas doctrinarias en orden a la interpretación de los aspectos pertinentes de esta norma.

Una postura, que se entiende minoritaria, considera que se prescribe una tasa de interés legal subsidiaria, lo cual resulta en un cambio sustancial de la cuestión con relación al anterior art. 622 del CC. Es decir, con el citado art. 622 del CC era el juez o jueza quien debía establecer la tasa en defecto de pacto, mientras que con el nuevo código civil y comercial, la tasa la fijan las reglamentaciones del Banco Central, a pesar de que los autores también destacan la inconveniencia de esta norma (Ossola). Asimismo, en esta posición se señala que, al no haberse dictado dicha reglamentación, la norma no tiene virtualidad, y ante tal vacío, son los jueces los que deben fijar la tasa.

En este sentido, se sostuvo: "... Tal era (y sigue siendo) nuestra interpretación de lege lata: entendíamos, y lo ratificamos hoy, que se les ha quitado a los jueces la facultad de establecer la tasa de interés moratorio (siempre en defecto de tasa convencional o legal).

Pero como la norma no ha sido reglamentada, necesariamente son los jueces quienes deben fijar la tasa, "a su sana discreción"; o, como también se ha dicho, "nótese que, si bien el BCRA no ha reglamentado una tasa de interés moratorio para estos casos, judicialmente se ha suplido dicha omisión" (con cita al pie de Compagnucci de Caso, Rubén H. y de Guffani, Daniel Bautista, así como de un fallo de la CNCiv., Sala L)

"... Fernando Márquez señaló, en opinión que compartimos: "A diferencia del régimen derogado, ya no se difiere a los jueces la fijación de la tasa moratoria, sino que se sustituye la determinación judicial por la del Banco Central de la República, en un intento patente de que sea la autoridad monetaria, dentro de sus políticas sobre la materia, quien fije una tasa que puede tener importantes efectos macroeconómicos"...". (Ossola, Federico A., en su artículo titulado: Los intereses moratorios en el fallo "García" de la Corte Suprema. Una respuesta y varios interrogantes, Publicado en: LA LEY 28/03/2023, 4, Cita: TR LALEY AR/DOC/637/2023).

Para otra postura, que se entiende mayoritaria, lo establecido en el inc. c) del art. 768 no enerva la posibilidad de que los jueces y las juezas puedan fijar la tasa de interés.

Siguiendo al mismo autor citado precedentemente: "... Tal fue el despacho mayoritario en las XXV Jornadas Nacionales de Derecho Civil, en la Comisión de Obligaciones, donde se afirmó: "La previsión del artículo 768 inciso c no implica la delegación al Banco Central de la fijación de la tasa, sino que siempre será el juez el que la determinará. Las tasas fijadas por las reglamentaciones del Banco Central servirán como pauta que podrá ser utilizada por el juez en esta tarea".

En apoyo de estas ideas, se ha sostenido que lo señalado por la Comisión en los Fundamentos no puede interpretarse como una delegación legislativa; y que el juez goza de plena libertad para determinar una tasa de interés de entre todas las que fijen las reglamentaciones del BCRA..." (Ossola, op. Cit.).



El autor que vengo parafraseando (Ossola), dice que la Corte en este fallo García c/UGOFE S.A., afirma que ante una expresa solución de la ley no es viable una interpretación diferente, salvo que el apartamiento lo sea con fundamentos adecuados, es decir que, rige lo establecido en el inc. c) y la Cámara no dio fundamentos suficientes para apartarse de la norma, y que, en todo caso, debía declararse su inconstitucionalidad. Eso es lo que en definitiva afirma la Corte.

Entonces, se señala que la Corte no ha desestimado la "doble tasa activa" porque no correspondería, sino porque la decisión no tuvo fundamento al apartarse de la solución legal sin una justificación.

La Corte dice expresamente "... la decisión (doble tasa activa) no se ajusta a los criterios previstos por el legislador en el mencionado art. 768...". En suma, que se debe aplicar la ley, y ceñirse a la reglamentación del BCRA, y para apartarse se deberán dar razones suficientes, incluso hasta declarando la inconstitucionalidad de la norma, si correspondiere.

**B.-** En este marco doctrinario y jurisprudencial, siguiendo al autor mencionado (Ossola), posicionándose en la primera postura precisada precedentemente, el autor se pregunta cuál es la "reglamentación" del BCRA aplicable y a la que remite la norma, ya que se entiende que no basta con que exista alguna reglamentación, sino que esa reglamentación debe referirse específicamente a determinado tipo de crédito.

Llega a la conclusión que no se cuenta con una reglamentación especial, y por lo tanto, existiendo un vacío legal, son los jueces y juezas quienes deben fijar la tasa de interés moratorio hasta tanto el BCRA dicte la reglamentación pertinente, ya que, en estas condiciones, la norma no resulta operativa.

Como fundamento de esta conclusión se argumenta que: "... Es que no basta con que exista alguna reglamentación, sino que esta debe referirse específicamente al tipo de crédito que devenga intereses (el autor cita como ejemplo el art. 10 del Dec. 941/91,



reglamentario de la ley 23.928 y la Comunicación N° 14.290 del BCRA, aplicable en aquél contexto)... Por otra parte, las reglamentaciones del BCRA son incontables y, por cierto, bastante dificultosas de encontrar y analizar, en el marco de una economía en constante crisis y movimiento. Se refieren a créditos contraídos voluntariamente... Pero no hemos encontrado reglamentación para "créditos involuntarios", salvo lo recién indicado emergente de la Comunicación 14.290, que evidentemente es inaplicable para el caso que ahora nos ocupa... Ante ello, cabe observar que todos los casos de responsabilidad extracontractual o extraobligacional quedan emplazados en la categoría de créditos involuntarios. Y mal podría afirmarse que pueda aplicarse una tasa de interés prevista para un caso diferente (por ejemplo, la tasa de préstamos personales); ni siquiera por vía analógica. Por ende, existe el vacío reglamentario al que hacíamos referencia en nuestra primera interpretación de la norma; y que al día de hoy se mantiene..." (Ossola, Federico A., en su artículo titulado: Los intereses moratorios en el fallo "García" de la Corte Suprema. Una respuesta y varios interrogantes, Publicado en: LA LEY 28/03/2023, 4, Cita: TR LALEY AR/DOC/637/2023).

Se cuestiona el autor también que, en el caso de existir reglamentación, deberían distinguirse la tasa aplicable a las obligaciones dinerarias de las obligaciones de valor (art. 772 del CCyC), ya que en este último caso la tasa debería ser pura y son otras las variables a tener en cuenta para determinar la tasa.

Considero entonces, siguiendo a la doctrina expuesta y desarrollada precedentemente que, si bien minoritaria, resulta absolutamente razonable y contempla una interpretación que, en el contexto normativo actual, evita una declaración de inconstitucionalidad que siempre debe ser la última ratio.

Por su parte, conforme lo entiende también esta doctrina, en caso de dictarse la correspondiente reglamentación, ahí sí, sería factible analizar la posibilidad de la constitucionalidad o no de la norma, en tanto la tasa que se reglamente aplicada al caso



concreto, afectara de alguna manera el derecho de propiedad de cualquiera de las partes, o el principio constitucional de reparación integral (arts. 17 y 19 de la CN). Por ejemplo, una tasa que resultara negativa en el caso concreto, lesionaría esos derechos constitucionales.

En este sentido, la Cámara de Apelaciones de la I Circunscripción Judicial de esta provincia, ha expresado: "... cualquiera que fuera la posición que se adoptase, al momento de decidir hay dos puntos incontrastables: a) El Banco Central no ha dictado ninguna reglamentación al respecto; b) siempre se impone el control de la suficiencia y razonabilidad de la tasa y, en última instancia, la cuestión siempre será dirimida por los jueces (argumento del art. 771 del Código Civil y Comercial, entre otros)...". (autos MOLINA OSCAR RAUL C/ SOLAZZI SERGIO ARIEL Y OTRO S/ D. Y P. X USO AUTOM. C/ LESION O MUERTE", Expte. N° 476810-2013, Sala I, RI Aclaratoria, dictada con fecha 3 de diciembre de 2015, en la cual sin asumir abiertamente ninguna postura en concreto, fija la TA del BPN, de acuerdo también a la doctrina del TSJ, ya que este Tribunal no ha variado la aplicación de dicha tasa pese a lo dispuesto por el art. 768 inc. c del CCyC, y por razones igualmente de previsibilidad, igualdad y seguridad jurídica).

**C.-** En estos términos, y concluyendo la argumentación, considero entonces que no se ha dictado aún la reglamentación que dispone la norma debatida, con lo cual existe ese vacío legal que autoriza a la judicatura a fijar la tasa de interés moratorio, al menos hasta que dicho vacío sea cubierto.

Con esta interpretación, además, entiendo que no se produce un apartamiento de la normativa legal, tampoco existe motivo para declarar su inconstitucionalidad en este caso concreto y se justifica razonablemente la solución que propicio en los términos del reciente fallo de la CSJN.

**VIII.-** En consecuencia, el monto total de condena asciende a la suma de **\$ 3.802.500,00** (de conformidad con los valores fijados en la instancia de grado con más los importes que propongo

reconocer y/o elevar en este voto). A su vez, este monto total fue calculado a diferentes momentos, por ello, cabe también distinguir la tasa de interés aplicable.

En definitiva, entre aquellas cuestiones que llegan firmes a esta instancia y mi propuesta al Acuerdo respecto de lo que resultó materia de agravios, la condena quedaría expresada en los términos que siguen:

**a)** las sumas reconocidas en concepto de *daño moral*, *daño económico* y *gastos terapéuticos* (todas fijadas a valores históricos a la fecha del hecho) devengan intereses desde el accidente (26/07/2015) y hasta el 31/12/2020 a la TA del BPN; y desde el 01/01/2021 y hasta el efectivo pago, corresponde aplicar dos tasas activas del BPN conforme lo considerado; **b)** las sumas reconocidas en concepto de *gastos de terapia psicológica* (fijadas a valores históricos a la fecha de la pericia, 12/11/2019) devengan intereses desde el accidente (26/07/2015) y hasta el 12/11/2019 a una tasa pura del 8% anual; desde el 12/11/2019 y hasta el 31/12/2020 a la TA del BPN; y desde el 01/01/2021 y hasta el efectivo pago, corresponde aplicar dos tasas activas del BPN conforme lo considerado; y, **c)** la suma reconocida en concepto de *daño emergente* (fijada a valores históricos vigentes al 01/08/2020, fs. 631) devengan intereses desde el accidente (26/07/2015) y hasta el 01/08/2020 a una tasa pura del 8% anual; desde el 01/08/2020 y hasta el 31/12/2020 a la TA del BPN; y desde el 01/01/2021 y hasta el efectivo pago, corresponde aplicar dos tasas activas del BPN conforme lo considerado.

Como también lo puse de resalto en los precedentes citados, si bien la solución que propongo fija una tasa de interés diferente a la enarbolada actualmente por nuestro TSJ, entiendo que ello no implica apartarse -esencialmente- de la doctrina fijada por ese tribunal.

Por el contrario, la solución es conteste con lo resuelto por nuestro TSJ en el caso "**Alocilla**", ya que, en aquél momento atendió



a la realidad económica vigente a los fines de determinar la tasa de interés.

Así, recientemente el mismo TSJ nos recordó lo expresado en ya citado caso "**Alocilla**", al decir:

*"... Este Tribunal ha mantenido el criterio del precedente "Alocilla" (Ac. 1590/09) sobre la doble función que cumple en la actualidad la tasa de interés activa que utiliza el Banco Provincia del Neuquén en sus operaciones de descuento ordinarias, expresando que "en el contexto económico actual, corresponde aplicar una tasa de interés que contemple la expectativa inflacionaria y no sólo que compense la falta de uso del dinero: **Si la tasa de interés aplicada se encuentra por debajo de la línea trazada por la evolución de la inflación incumplirá el mandato legal de mantener incólume la condena y lesionará la garantía constitucional al derecho de propiedad, amén de colocar al deudor moroso en mejor situación que la del cumplidor**; por encima de aquel índice, será preciso advertir en qué medida el paliativo "interés" deja de cumplir esa función para convertirse en una distorsión del correcto sentido de la ley (cfr. Acuerdo 21/04 del Registro de la Secretaría de Recursos Extraordinarios Civil)..."* (el resaltado me pertenece) ("**Mondaca** **Ciro Fernando c/ Teledigital SA - Cablevisión SA y otro s/ acción procesal administrativa**", Expte. N° OPANQ1 2979/2010, Acuerdo N° 41 del 01/10/2019, Sala Procesal Administrativa).

**IX.- Recurso de la aseguradora citada en garantía.**

a) La aseguradora criticó el rechazo de su defensa de exclusión de cobertura por alcoholemia y la consecuente extensión de la condena.

A su turno, el demandado contestó este agravio, analizó la prueba producida e insistió con que el siniestro había quedado aceptado tácitamente por falta de rechazo oportuno.

Luego, expresó sus razones por las cuales entiende que -de todas formas- la extensión de la condena debe confirmarse.

Igualmente contestó los agravios la actora postulando la confirmación de la sentencia.



De la lectura de la decisión apelada advierto que la jueza de grado no analizó la defensa del demandado (asegurado), sino que evaluó directamente la causal de exclusión invocada por la aseguradora, rechazándola.

En otras palabras, la sentenciante omitió pronunciarse respecto de una cuestión relevante y conducente para la solución del caso y que, desde el plano lógico jurídico, era necesario despejar antes de estudiar la defensa de la aseguradora.

Por ello, en tanto el demandado insiste en esta instancia con su planteo (art. 278 del CPCyC), corresponde otorgarle un tratamiento preliminar expreso, para luego (en su caso) continuar con el análisis del agravio específico de la aseguradora.

Además, entiendo que la cuestión referida a la aceptación del siniestro puede igualmente ser analizada de oficio, es decir, con independencia de si las partes efectuaron planteo alguno.

En igual sentido se pronunció esta Cámara de Apelaciones en el caso **"Muñoz Tomás Aureliano c/ Seguros Bernardino Rivadavia Coop. Ltda. s/ cobro de seguro"** (Expte. N° 24.926/2014, OAPyG de Zapala, Acuerdo del 26/08/2021, Sala 1, Dr. Furlotti-Dra. Calaccio). Allí se sostuvo que el *"incumplimiento de la aseguradora de pronunciarse acerca de los derechos del asegurado en el plazo de 30 días- trae aparejado como sanción, la cual puede ser introducida de oficio (cfr. Stiglitz R., "Derecho de Seguros", T. II, página 280; CNCom. Sala B, 10.8.1999, Constructora Sudeste S.A. c/ Aseguradora de Cauciones S.A. Cía. De Seguros; CNCom. Sala C, 17.12.1984, Gentile, Roberto c/ Unión Gremial Cía. de Seguros S.A., por mayoría) la aceptación de su responsabilidad o reconocimiento del derecho del asegurado a ser indemnizado"*.

Y lo mismo consideró la Cámara Nacional de Apelaciones, al decir que *"la cuestión relativa al plazo del art. 56 L.S puede ser considerada por el sentenciante, aunque no haya sido invocada por la demandante (...) Así, la regla que atribuye al silencio del asegurador el efecto de la aceptación o reconocimiento del derecho que asiste al asegurado es aplicable aún de oficio"* ("Correa Silvia

Beatriz c/ Aseguradora Federal Argentina SA s/ ordinario", Sala B, 14/10/2020, Cita: MJ-JU-M-128984-AR|MJJ128984|MJJ128984).

b) Ingresando entonces al análisis del planteo, encuentro que en oportunidad de contestar la defensa de la aseguradora (fs. 294/297), el demandado había señalado que el rechazo informado en el expediente era extemporáneo, por lo que debía tenerse por aceptado tácitamente el siniestro.

Explicó que la CD 654213274, enviada por la aseguradora a su domicilio con fecha 19/08/2015, no fue recibida por él.

Insistió con que la aseguradora no le notificó la declinación de cobertura, en los términos del art. 56 de la LS, y que por ello debe reputarse aceptado el siniestro y rechazar *in limine* la defensa de exclusión de cobertura.

Ahora bien, recuerdo que el art. 56 de la LS establece que *"el asegurador debe pronunciarse acerca del derecho del asegurado dentro de los treinta días de recibida la información complementaria prevista en los párrafos 2° y 3° del artículo 46. La omisión de pronunciarse importa aceptación"*.

Es decir, la aseguradora tiene la carga legal de pronunciarse en un plazo determinado, mientras que su incumplimiento (omisión de pronunciarse, cumplimiento defectuoso o extemporáneo) importa aceptación. De tal modo que la omisión de pronunciarse genera la pérdida del derecho del asegurador de invocar cualquier tipo de causal que impida el cumplimiento de su obligación de mantener indemne el patrimonio del asegurado.

Jurisprudencialmente se ha resuelto que *"de acuerdo a lo establecido por la ley 17.418, si luego de efectuada la denuncia del siniestro, la aseguradora deja transcurrir el plazo de 30 días sin hacer saber al asegurado el rechazo de su responsabilidad, incurre en mora (art. 56 y 15 L.S.), lo que, por una parte, implica aceptación tácita de la garantía comprometida y, por la otra, la imposibilidad de alegar cualquier tipo de causal que obste al cumplimiento de su obligación principal"* [Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Jujuy, "Armando R. Medina y otra c.

Analía Balboa s/recurso de inconstitucionalidad • 12/06/2013, Publicado en: LLNOA 2013 (noviembre), 1096 • LLNOA 2013 (diciembre), 1223 con nota de Ana Abbas, Cita online: AR/JUR/42704/2013].

En el fallo anterior, se destacó que *"Hace también a la buena fe debida en el vínculo obligacional, que el asegurador decida, en un sentido u otro, dentro del plazo legal, notificando al asegurado en el último domicilio declarado su decisión (art. 16-2 L.S.) y huelga aclarar que la carga de la prueba acerca del rechazo del siniestro se encuentra a cargo del asegurador"* (fallo citado con referencia de Stiglitz, Rubén S.- Stiglitz, Gabriel A. "Contrato de Seguro", La Rocca, 1988, pág.323).

A su turno, la doctrina recuerda que *"Es usual que las aseguradoras no se pronuncien en el plazo de treinta días y por ello resulta de importancia determinar las consecuencias de este proceder en sede judicial". "Esta omisión de pronunciarse implica un reconocimiento implícito de la garantía, porque así lo exige la mecánica del contrato de seguro, que siempre debe ser interpretada como insertada en un sistema mayor, de previsión, que así como no soporta el fraude distorsionador por parte del asegurado, tampoco soporta tardía reacción de resarcimiento por parte de la aseguradora"* (Piedecabras, Miguel A., Régimen Legal del Seguro Ley 17419, pp. 216/217, Rubinzal Culzoni Editores, Santa Fe 1999).

Por los argumentos expuestos (los cuales comparto) considero que la carga legal que emerge del art. 56 de la LS resulta procedente en todos los supuestos, sin distinción alguna, en que la decisión se relaciona con el contrato de seguro en la que se base la denuncia del siniestro.

**c)** Ahora bien, la aseguradora afirmó que el 19/08/2015 le remitió al Sr. Sandoval la CD 654213274, por medio de la cual le requería información complementaria y le hacía saber la suspensión del plazo para expedirse acerca del siniestro ocurrido el 26/07/2015, en los términos de los arts. 46 y 56 de la LS.



Asimismo, dijo que la misiva anterior fue dirigida al domicilio que Sandoval había denunciado frente a la compañía y que, pese a ello, la comunicación regresó informada y sin notificar por dos veces "cerrado ausente" y la última "plazo vencido".

Por su parte, Sandoval afirmó que él se encontraba en su domicilio "en reposo" y que jamás recibió la notificación anterior (ver fs. 294vta.).

Así resumido este aspecto del caso, pesaba sobre la aseguradora la carga procesal de acreditar sus dichos a fin de beneficiarse con la solución prevista en la norma (art. 377 del CPCyC).

Para ello, cabe repasar el resultado de las pruebas pertinentes reunidas en el proceso.

En primer lugar, la aseguradora no acompañó el texto de la carta documento en ninguna de las dos oportunidades procesales que tuvo para hacerlo (contestación de las citaciones en garantía, fs. 176/182 y 275/80).

En segundo lugar, si bien el 07/10/2019 Correo Argentino remitió una copia certificada de la misiva en cuestión (ver fs. 548/549), del informe no se desprende el resultado de la diligencia. Es decir, la respuesta del correo no indica: la fecha concreta del despacho, las fechas específicas en las cuales habría sido diligenciada la carta ni el éxito o el fracaso de tal operación.

En tercer lugar, el 13/04/2021 Correo Argentino respondió por segunda vez el mismo oficio solicitado por la aseguradora y, en lo que aquí interesa, resaltó que no podía aportar mayores datos sobre el envío de la CD 654213274, dado que la documentación respectiva se encontraba destruida por vencimiento del plazo de guarda (fs. 651vta.).

En cuarto y último lugar, destaco el resultado de la prueba pericial contable ofrecida por la propia aseguradora (fs. 693/694). En el punto de pericia N° 5, la citada en garantía le pidió al experto que informe "si obra documento donde se notifique de los

*plazos para expedirse, describalo"* (textual). En su respuesta, el perito transcribió un fragmento de una CD fechada el 29/08/2017 (dos años después del siniestro), donde la compañía le relataba al Sr. Sandoval lo que habría ocurrido con la misiva anterior (CD 654213274).

El material probatorio sintetizado precedentemente, valorado a la luz de las reglas de la sana crítica (art. 386 del CPCyC), resulta manifiestamente escaso como para formar una convicción seria acerca de que la CD 654213274 desplegó el efecto pretendido por la aseguradora (suspensión de los plazos para expedirse).

Es que, si bien existe una copia certificada de su texto (fs. 548), la aseguradora no probó la fecha en la cual la misiva fue impuesta en el correo (la inserta en el cuerpo de la carta - 19/08/2015- es por sí misma insuficiente a tales fines). Tampoco demostró el concreto resultado que dijo haber tenido la diligencia, ni mucho menos la fecha en la cual debería haberse computado la concreción de la notificación.

Además, si efectivamente la misiva fue despachada y notificada en tiempo oportuno (tesis de la aseguradora), el perito contador no ha informado de tal situación.

Por el contrario, en la respuesta al punto 4 de pericia destaca que el siniestro fue denunciado el 31/7/2015, y en el Punto 6 de su dictamen informa que el siniestro fue rechazado mediante CD enviada el 29 de agosto de 2017.

Con respecto al plazo para expedirse, como dije, se ha limitado a transcribir el fragmento de una CD remitida dos años después, en el punto 5 de su dictamen.

Asimismo, señalo que la aseguradora ha consentido las respuestas, en tanto no impugnó el informe.

En definitiva, cabe tener por no acreditada la suspensión del plazo para expedirse.

Luego, en tanto la aseguradora tampoco invocó ni demostró haberle notificado al asegurado el rechazo de la cobertura dentro del plazo del art. 56 de la LS, corresponde hacer efectivo el



apercibimiento allí previsto, tener por aceptado tácitamente el siniestro denunciado y, por esta otra razón, extenderle la condena a Compañía de Seguros La Mercantil Andina SA en los términos del art. 118 de la LS.

Por lo demás, aun cuando por hipótesis nos colocáramos en la tesis de la aseguradora (suspensión de los plazos para expedirse), lo concreto del caso es que la compañía tampoco demostró haberse pronunciado dentro de un plazo razonable. Por el contrario, lo habría hecho recién el 06/09/2017 (CD 847273255, fs. 651vta.), es decir, más de dos años después, contados a partir de la denuncia del siniestro (31/07/2015, cfr. pericia contable, punto 4, fs. 694).

En un caso que, en este aspecto, guarda similitud con el presente, nuestro TSJ descalificó este modo de proceder de la aseguradora y también tuvo por aceptado tácitamente el siniestro. Sostuvo: *"Más allá del análisis precedente, cabe reflexionar que la conducta adoptada por la compañía de seguros no se ajustó a los parámetros impuestos por el principio de buena fe, aun cuando la documentación acompañada por el asegurado hubiera estado incompleta.*

*Frente a esta última situación, la aseguradora pudo, por ejemplo, y como sugieren algunos autores, intimar al asegurado a cumplimentar adecuadamente el requerimiento dentro de un plazo determinado, bajo apercibimiento de denegar el derecho a ser indemnizado por tal causa si, vencido el mismo, continuara su actitud negativa (cfr. López Saavedra, Domingo M., ob. cit., p. 233). También pudo considerar su incumplimiento como malicioso, y proceder por tal razón a rechazar el siniestro, o bien realizar las indagaciones que estimaba necesarias y pronunciarse, en todos los casos, dentro del plazo legal.*

*Pero lo que no correspondía era dejar transcurrir el tiempo sin expedirse y recién hacerlo más de un año después, cuando ya se había iniciado el juicio civil, como aquí sucedió.*



*Hace a la buena fe debida en el vínculo obligacional que el asegurador decida en un sentido o en otro dentro del plazo legal. Y que por añadidura informe su pronunciamiento adverso al asegurado para favorecer el avance de la etapa funcional del contrato.*

*(...)*

*Con todo, no parece razonable la consecuencia que se deriva de lo resuelto por la Alzada, esto es, que la suspensión del plazo para que la aseguradora se pronuncie, se extendió desde que envió la carta documento de mayo del año 2014 hasta septiembre de 2015 cuando finalmente se pronunció; máxime si se tiene en cuenta que ni siquiera comunicó el rechazo en el último domicilio informado por el asegurado (confrontar la nota agregada a fs. 103 y la misiva de fs. 385).*

*(...)*

*Por último, tampoco la aseguradora acreditó que la investigación y verificación del siniestro o la compulsión de las actuaciones labradas justificara razonablemente el tiempo que demoró en expedirse.*

*Resulta claro que el término legal de treinta días previsto en el artículo 56 del régimen citado, no puede ser desvirtuado mediante el uso abusivo de la facultad concedida por el artículo 46 en su segunda y tercera parte. Y que el derecho del asegurador está contenido en el ámbito de las reglas generales del derecho de las obligaciones (aplicables a la relación aseguradora), donde los deberes deben cumplirse con la máxima diligencia y buena fe.*

*Cuando el asegurador demuestra una conducta inexperta en su gestión -cuyas resultas no pueden estar a cargo del asegurado- debe soportar las consecuencias legales de su accionar, el cual debe necesariamente exhibir experiencia, diligencia y buena fe, por su calidad profesional y el objeto social que tienen los seguros (cfr. Meilij, Gustavo Raúl, "La carga de pronunciarse sobre los derechos del asegurado", La Ley 2011-D, 1058)" (**Águila**, Thelma Emilia c/ Martínez, Lucio Edgardo y otros s/ daños y perjuicios derivados del*



uso de automotores”, Expediente JNQCIA N° 506.841/2015, Sala Civil, Acuerdo 22 del 01/06/2022).

En definitiva, la solución que aquí propongo vuelve innecesario que me expida respecto de la crítica de la aseguradora relacionada específicamente con el análisis de la causal de exclusión de cobertura por alcoholemia.

Por todo lo expuesto, propongo al Acuerdo rechazar el recurso de apelación interpuesto por la citada en garantía y, por las razones apuntadas precedentemente, confirmar la sentencia de grado en cuanto extendió la condena a la aseguradora, en los límites del seguro.

**d)** En último lugar, no paso por alto el recurso arancelario interpuesto por la aseguradora. No obstante, a partir de que en este voto propongo elevar el monto de la condena, lo que necesariamente impacta en la base regulatoria, corresponde dejar sin efecto los honorarios regulados en primera instancia y ordenar que se practique una nueva regulación, que contemple el resultado final del pleito (art. 279 del CPCC).

**x.-** Por las razones expuestas, propongo al Acuerdo: **1)** Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la citada en garantía “Compañía de Seguros La Mercantil Andina SA”; **2)** Admitir el recurso de apelación interpuesto por las actoras y, en consecuencia, elevar el monto de condena el que queda determinado del siguiente modo: **\$ 1.602.500,00** a favor de la señora Celina Elva Grandi, **\$ 1.390.000,00** a favor de la señora Analía Valeria Villanueva y **\$ 810.000,00** a favor de la señora Cecilia María Grandi; **3)** En consecuencia, la demanda ha de prosperar por el monto total de **\$ 3.802.500,00**, todo con más los intereses previstos en el apartado VIII de este voto; **3)** Imponer las costas de esta instancia a la demandada y citada en garantía (art. 68 del CPCyC); **4)** Dejar sin efecto los honorarios regulados en el apartado “III” de la sentencia apelada y ordenar que en el origen se practique una nueva regulación, acorde con el resultado final del pleito (art. 279 del CPCC); **5)** Diferir la regulación de honorarios de esta instancia

para el momento procesal oportuno (art. 15 de la Ley 1594). **Mi voto.-**

El **Dr. Pablo G. Furlotti**, dijo:

Por compartir la línea argumental y solución que propicia la Magistrada preopinante al analizar las críticas deducidas por las recurrentes, adhiero al voto que antecede expidiéndome en igual sentido.

No obstante lo anterior -teniendo presente lo decidido por ambas Sala de esta Cámara, con integración de los suscriptos, en los precedentes "Mingo Daniel Eduardo c/ I.M.A.Y S. SRL y otro s/ despido" (expte. n° 82141/2018); "Albaiceta Yanet Ghisel c/ Intergeo SRL y otro s/ despido" (expte. n° 82438/2018; "Lazcano Ramona Esther c/ Gómez Daniela Andrea s/ despido y cobro de haberes" (expte. n° 97304/2020); "González Ericés, Jorge Dario c/ Polyar SACIF s/ despido directo por causales genéricas" (expte. n° 69312/2015), y "Villalobos Alberto Ariel c/ Petrogas SA s/ despido" (expte. n° 82587/2018), todos de la Oficina de Atención al Público y Gestión de la ciudad de Cutral Có, cuyos fundamentos resultan trasladables al supuesto bajo estudio y los argumentos que esgrime la Sra. Vocal preopinante en el apartados VI punto 5 inciso y VII inciso A, B y C del cuestionamiento en análisis- he de agregar algunas consideraciones respecto a la solución adoptada en relación a los accesorios que devenga la suma de condena respecto a los rubros que se admiten.

Ello en atención a que -más allá de que (como lo dije precedentemente) me he expresado en referencia de la necesidad de aplicar una tasa de interés agravada en determinados casos- entiendo adecuado realizar explicaciones adicionales ante el fallo dictado recientemente por la CSJN, "Recurso de hecho deducido por UGOFE S.A en la causa García, Javier Omar c/ UGOFE S.A. y otros s/ daños y perjuicios (acc. trán. c/ les. o muerte)".

Como primer punto relevante, debo reiterar, tal como lo hizo la Sra. Vocal que abre el Acuerdo, que nuestro Máximo Tribunal Nacional en el fallo mencionado dejó sin efecto la "doble tasa



activa" en vistas a que la decisión examinada no fundamentó adecuadamente las razones por las cuales se apartó de la solución legal. De tal manera, la extensa fundamentación efectuada en el voto previo respecto del presente caso resulta ser un aspecto central al momento de diferenciar la solución adoptada por la CSJN con esta decisión.

En segundo lugar, señalo que comparto también la postura adoptada por la Dra. Barroso en lo que respecta a la posición doctrinaria desarrollada por el Dr. Ossola. Ello en el sentido de que el art. 768 inc. c del CCyC determina que es el Banco Central quien debe reglamentar las tasas de interés que deben aplicarse en los casos en que ésta no haya sido fijada convencionalmente o surja de leyes especiales. Así, la determinación por parte del Banco Central de la República Argentina, se relaciona con la facultad reglamentaria que le compete a ese organismo en materia de tasas de interés, conf. art. 4 inc. b de la Carta Orgánica del BCRA (Ley 24.144).

Sin embargo, entiendo que ante la ausencia del dictado por parte del Banco Central de una reglamentación en ese sentido, se impone la necesidad de que sea el juez o la jueza quien determine esa variable; esto teniendo en cuenta las particularidades del caso.

Por ello, comparto las precisiones vertidas desde la jurisprudencia en el sentido de que "el legislador ha encargado (tal vez elípticamente) al Banco Central la fijación -según parámetros apropiados- de un guarismo específico para que, en defecto de la voluntad de las partes o normativa específica, se estimen los intereses que producirá un cierto capital determinado judicialmente. Ahora bien: como no ha habido de parte del Banco Central ninguna fijación concreta, podría dejarse de lado (no por inapropiado, sino por no ser actualmente operativo) este segundo criterio de interpretación, y reducirnos al primero. Pero no por ello salvamos todos los escollos, ya que la entidad ofrece varias tasas de interés; por ejemplo, hay distintas tasas activas (de



descuento, por descubierta, por financiación, de saldo de tarjetas, etc.). Y por su lado, la Sección 5 (en particular 5.5) de la Comunicación "A" 3052 del B.C.R.A. no contribuye en nada a clarificar la cuestión. En definitiva: hay un menú de opciones (de tasas fijadas por el Banco Central) que se ofrecen para aplicar a cada caso. Y ello me lleva a lo que antes había sostenido: los jueces son quienes, ante dicho menú de opciones, han de elegir aquélla que sea más acorde al caso, o por la que -consecuentes con la búsqueda de la coherencia de la totalidad del sistema, como lo que requiere la parte final del art. 2 del C.C.C.- resulte ser la más apropiada, una vez que se hayan considerado las circunstancias que rodean al asunto. Precisamente es en los términos del nuevo art. 2 del Código Civil y Comercial, y a partir de una interpretación que procura armonizar las diversas disposiciones que integran el sistema jurídico..." (Cámara de Apelaciones Departamental de Azul "Somoza, Ricardo Francisco c/ Bignoli de Loizaga, Virginia Ana y Otros s/ Cobro ejecutivo" - Causa N° 61771, 04/05/2017).

De tal manera, entiendo que ese "menú de opciones" otorgados por el Banco Central de manera genérica (ya que reitero ese organismo aún no ha reglamentado específicamente este art. 768, determinando las diferentes situaciones que pueden configurarse) nos habilita a los magistrados y a las magistradas a utilizar la tasa más conveniente para el caso examinado. Y, dentro de esas posibilidades, considero que se encuentra implícita la posibilidad de acumular o duplicar alguna de las tasas establecidas por esa entidad cuando la simple aplicación de una sola de ellas (en este caso la tasa activa) resulte insuficiente como para garantizar la integridad del crédito reclamado.

En esta línea he de traer a consideración lo señalado por la Comisión encargada de redactar el Código Civil y Comercial, en los fundamentos de éste. Justamente, sobre la determinación de la tasa de los intereses moratorios se señaló que "A partir de su mora el deudor debe los intereses correspondientes. La tasa se determina por lo que acordaren las partes; por lo que dispongan las leyes

especiales; en subsidio, por tasas que se fijen según las reglamentaciones del Banco Central. No se adopta la tasa activa como se propiciara en el Proyecto de 1998, porque se considera que hay supuestos de hecho muy diversos y es necesario disponer de mayor flexibilidad a fin de adoptar la solución más justa para el caso”.

Justamente esas consideraciones me permiten advertir que dentro de los fundamentos del mismo cuerpo normativo se hizo hincapié en la necesidad de que los jueces cuenten con “mayor flexibilidad” a la hora de determinar los intereses moratorios. Ello con el objetivo de “adoptar la solución más justa para el caso”.

Así, si armonizo esas precisiones con lo estrictamente normado en el art. 768 inc. c del CCyC, puedo concluir que, mientras el Banco Central no reglamente específicamente para cada situación en particular la tasa de interés a aplicar, el juez o la jueza, dentro de las opciones concedidas por esa misma entidad, puede adoptar la tarifa de interés o la acumulación de esa variable que resulte más adecuada para la justicia del caso examinado.

Asimismo, he de destacar que esta postura sostenida por la Dra. Barroso, y que comparto de acuerdo a los argumentos previamente agregados, fue también expuesta por la Cámara Nacional Comercial, sala F, en autos “Martitegui María José y otro c/ Asatej S.R.L.”, en fecha 25/02/16. En esa oportunidad se destacó que “al día de la fecha no existen reglamentaciones actuales del BCRA que determinen, de acuerdo al art. 768, inc. c del CCyC., cuáles son estas tasas”. Por ello se destacó que ante esa situación, es decir ante la ausencia de reglamentación de la norma, es deber de los jueces resolver conforme las pautas establecidas en el art. 3 del mismo CCyC (decisión razonablemente fundada).

Por lo que, si analizadas las circunstancias del caso surge la necesidad de adoptar una solución como la propuesta en el voto que abre este acuerdo, los magistrados o las magistradas nos hallamos habilitados a adoptar la tasa (o tasas) que consideremos más adecuada para el caso concreto. Máxime si esa solución se encuentra

debidamente fundada de acuerdo a las circunstancias de autos, aspecto que en esta causa entiendo cumplido, ya que los cálculos efectuados por mi colega demuestran la necesidad de aplicar una tasa de interés agravada.

En consecuencia, de acuerdo a todo lo expuesto y lo cimentado por la Colega, considero que todos estos argumentos justifican la decisión adoptada en la presente casusa. Ello bajo el entendimiento de que así se precisan en debida forma las razones que determinan la necesidad de adoptar una de las tasas de interés reconocidas por el Banco Central (tasa activa) y agravarla en razón de las especiales variables económicas que influyen en el presente reclamo impetrado por la accionante.

Todo esto me lleva al convencimiento de que se respeta el espíritu de las normas en juego (art. 3 y 768 del CCyC) y las pautas generales fijadas por la Corte Suprema en la causa "García" recientemente resuelta.

Por otro lado, tal como ya he hecho en las causas llegadas a consideración de esta alzada antes citadas, he de efectuar algunas consideraciones respecto del principio de congruencia.

Esto adquiere importancia si se tiene en cuenta que se modifica la tasa de interés de acuerdo a lo solicitado en el escrito recursivo y en oportunidad de alega, sin que ello (aplicación de tarifa agravada) haya sido planteado por la parte actora en su libelo de inicio.

En relación a este aspecto considero que dicho principio procesal no se afecta si se tiene en cuenta que nos encontramos ante un reclamo que persigue obtener una reparación plena en los términos del art. 1740 del CCyCN. Esta circunstancia, unida a las particulares condiciones económicas suscitadas durante el período que alude la parte recurrente (que fueran previamente examinadas), justifica la posibilidad de modificar dicha tasa de interés. Esto más allá de que este aspecto (tasa de interés agravada sobre el monto reclamado) no haya sido expresamente solicitado en el escrito de demanda.

En este orden de ideas, también debo agregar que la parte actora, al momento de iniciar su respectivo reclamo, mal podría haber previsto dicha especial situación económica del país que terminaría influyendo en la cuantía del crédito reclamado. Es decir que no podría privársele a los accionantes de una adecuada reparación por circunstancias que excedían sus posibilidades de previsión específica al momento de iniciar su reclamo.

Por lo que debe entenderse que la sola petición de intereses en dicho libelo de inicio ya justifica que el órgano jurisdiccional, en virtud de lo establecido en el art. 768 del CCyC (en los términos ya examinados), determine, al momento de dictar la decisión jurisdiccional (ya sea en primera instancia o en la alzada), la tasa de interés que considere más adecuada para reparar el perjuicio reclamado. Todo esto de conformidad a las particulares circunstancias que se hayan acreditado en la causa, aspecto este que fue previamente examinado y que permitió advertir la necesidad de adoptar la tasa de interés propuesta en virtud de los elevados índices inflacionarios durante el período reclamado por parte la impugnante.

En tal sentido se ha expresado que "La tasa de interés debe contemplar dentro de un margen de razonabilidad, la compensación provocada por el retardo en el pago así como la neutralización del componente inflacionario, con el propósito de eludir una lesión al derecho de propiedad del trabajador y garantizar así una justa, prudente e íntegra reparación del daño en el marco de la legislación aplicable al caso" (Cámara de Apelaciones en lo Laboral de Rosario - Sala I - "Bruno Ricardo Antonio c/ La Segunda ART S.A. s/ sent. accidente y/o enfermedad trabajo" - 28 de septiembre de 2018 - Cita: MJ-JU-M-117368-AR|MJJ117368|MJJ117368).

En esta misma línea, además se ha indicado que la modificación de la tasa de interés en razón de la particular situación económica analizada en modo alguno viola este principio procesal. Es así que se remarcó que esa solución "no importa la violación del principio de congruencia", sosteniéndose a continuación que "las decisiones



del sentenciante no pueden hacer oídos sordos a la realidad en la cual se enmarca el proceso en su conjunto, y la traba de la litis en particular. En base al Principio de la Realidad no puede el juez ceder nunca ante una pretendida seguridad jurídica, que arrojará a un resultado final técnicamente 'injusto', puesto que inclusive dicha seguridad, para subsistir, debe funcionar en el contexto de los hechos: en la realidad misma. Por lo tanto, si los hechos de la traba de la litis se vieron afectados por los hechos y plataforma material de la realidad general, como se observara anteriormente por la gran inflación, el juez debe tenerlos en cuenta a la hora de fallar, y de dictar resoluciones aún posteriores a la sentencia misma, sin poder pretender 'pensar el caso', bajo un status quo económico- social idéntico, cuando ya no existe" (Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo - Sala III - "Ventricer Mónica Isabel c/ Buenos Aires Plan de Salud S.A. s/ despido" - 20 de febrero de 2015 - Cita: MJ-JU-M-92642-AR|MJJ92642|MJJ92642).

Incluso este razonamiento fue sostenido por el Ministerio Público Fiscal al momento de dictaminar en causas similares a la presente que han llegado a consideración del TSJ de la Provincia de Neuquén. En tal sentido, en la causa "Lazcano" antes citada, al momento de expedirse sobre la admisibilidad formal del recurso extraordinario, indicó que "no se ha logrado patentizar la incongruencia denunciada. En esencia, en la demanda se solicitó la aplicación de intereses al monto indemnizatorio reclamado y, la forma en que la sentencia de grado aplicó esos intereses, constituyó el agravio del actor que exteriorizó al momento de apelar. De ahí que, a simple vista, no se alcanza a comprender el exceso de conocimiento respecto de la pretensión recursiva y de qué manera pudo afectarse su derecho de defensa. En definitiva, no encuentro elementos que alcancen a visibilizar una violación al principio de congruencia" (Dictamen de fecha 8/11/2022).

En consecuencia, conforme todas las consideraciones hasta aquí desarrolladas entiendo que la modificación a partir del 1 de enero de 2021 de la tasa de interés con el objeto de garantizar de una



manera adecuada la reparación integral reclamada en autos, permite afirmar que no se vulnera de manera alguna el principio de congruencia. **Así voto.**

Por lo expuesto, constancias de autos, de conformidad con la doctrina y jurisprudencia citadas, y la legislación aplicable, esta Sala II de la Cámara Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia, con competencia en la II, III, IV y V Circunscripciones Judiciales,

**RESUELVE:**

**I.-** Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por las actoras y, en consecuencia, elevar el monto de condena establecido en la sentencia que se revisa, el que queda determinado del siguiente modo: **\$ 1.602.500,00** a favor de la señora Celina Elva Grandi, **\$ 1.390.000,00** a favor de la señora Analía Valeria Villanueva y **\$ 810.000,00** a favor de la señora Cecilia María Grandi; consecuentemente, la demanda ha de prosperar por el monto total de **\$ 3.802.500,00**, todo con más los intereses previstos en el apartado VIII de los considerandos.

**II.-** Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la citada en garantía conforme lo expuesto en los considerandos.

**III.-** Imponer las costas de alzada a la demandada y citada en garantía (art. 68 del CPCyC), conforme lo expuesto en los considerandos.

**IV.-** Dejar sin efecto la regulación de honorarios practicada en la sentencia recurrida y ordenar que en el origen se practique una nueva regulación, acorde con el resultado final del pleito (art. 279 del CPCC).

**V.-** Diferir la regulación de honorarios de esta instancia para el momento procesal oportuno (art. 15 de la Ley 1594).

**VI.-** Protocolícese digitalmente, notifíquese electrónicamente. Oportunamente remítanse al Juzgado de Origen.

**Dra. Alejandra Barroso - Dr. Pablo G. Furlotti**

**Dra. Norma Alicia Fuentes - Secretaria de Cámara**